

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE
ASONADA EN EL FUERO DE GUERRA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE SANTOS RETA DIAZ

MEXICO, D F.

1975

93



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:
CON INMENSO CARÍO
QUIEN CON SUS RUEGOS Y ALIENTOS
ME AYUDO A SALIR AVANTE EN MI -
CARRERA.

A MI PADRE:
QUIEN CON EL MEJOR DE LOS METODOS:
EL EJEMPLO, ME ENSEÑO A CONDUCCIRME
POR EL CAMINO DE LA VIDA CON REC-
TITUD.

A MIS HERMANOS:
CON FRATERNAL AFECTO,
SANDRA, MARTA, EVA, MARIO,
MARBELIA Y TONY.

**A MIRELLA ALMA
CON PROFUNDO CARÍÑO.**

A JANA:

**POR SU INVALORABLE COLABORACION
PARA QUE SE ELABORARA ESTE HUMILE
DE TRABAJO.**

AL SR. LIC. DON
ARTEMIO MARTINEZ HERNANDEZ
ARQUETIPO DE PROFESIONISTA Y HOMBRE
INTEGERRIMO CON SINCERO AFECTO Y --
AGRADECIMIENTO POR SU DECIDIDO APO-
YO Y PALABRAS DE ALIENTO EN LA ETA-
PA CRITICA DE MI CARRERA.

AL SR. LIC. DON
ABEL TREVIÑO RODRIGUEZ
UN MENSAJE DE GRATITUD
POR LA VALIOSA AYUDA -
BRINDADA.

AL SR. LIC. LUIS VARGAS BRAVO
MI MAESTRO DE DERECHO MILITAR.

A MI TIA YOYA

**A MIS SOBRINOS
PATY Y ARTURO.**

A: FIACRO BETANCOURT D.
QUE JUNTOS PASAMOS LOS MULTIPLES
MOMENTOS ATONICOS PECUNIARIOS Y-
LOS POCOS BONANCIBLES DURANTE --
NUESTRA CARRERA, PERO NUESTRO --
ANIMO SIEMPRE SE MANTUVO VERTI--
CAL PARA LOGRAR EL OBJETIVO TRA-
ZADÓ.

A: ROBERTO SOSA M.
QUIEN AHORA SE INICIA EN LA
NOBLE CARRERA DE LA MEDICINA.

A: ARTURO VILLARREAL M.
LEAL AMIGO DESDE LA INFANCIA.

**A TODOS MIS
COMPAÑEROS Y AMIGOS.**

CAPITULO PRIMERO

I.- GENERALIDADES Y ANTECEDENTES DEL DELITO.

- 1.- Etimología
- 2.- Idea del Delito y la Jurisdicción Militar en el Derecho Mexicano.
- 3.- En el Pueblo Maya.
- 4.- Entre los Tarascos.
- 5.- En el Pueblo Azteca.
- 6.- El Derecho Penal y el Fuero Militar en la Colonia y en el México Independiente.
- 7.- El Derecho Penal Militar Moderno.
 - a.- Evolución y Fundamento Constitucional del Fuero de Guerra.
 - b.- Antecedentes Generales sobre el Código de Justicia Militar.

CAPITULO SEGUNDO

II.- NOCION JURIDICA DEL DELITO EN GENERAL Y DELITO MILITAR.

PRESUPUESTOS, CONDUCTA O HECHO Y SU AUSENCIA EN EL DELITO DE ASONADA.

- 1.- Presupuestos del Delito.
- 2.- Presupuestos de la Conducta o Hechos.
- 3.- Ausencia de Presupuestos.
- 4.- Conducta o Hecho.
- 5.- Formas de Conducta: Acción y Omisión.
- 6.- Clasificación en Orden a la Conducta.
- 7.- Ausencia de Conducta.

CAPITULO TERCERO

III.- TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD DEL DELITO DE ASONADA.

- 1.- El Tipo.
- 2.- Elementos del Tipo.
- 3.- Clasificación en Orden al Tipo.
- 4.- Tipicidad.
- 5.- Atipicidad.

CAPITULO CUARTO

IV.- LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ASONADA.

- 1.- Concepto.
- 2.- Causas de Licitud.
- 3.- Legítima Defensa.
- 4.- Estado de Necesidad.
- 5.- Cumplimiento de un Deber.
- 6.- Ejercicio de un Derecho.
- 7.- Obediencia Jerárquica.
- 8.- Consentimiento del Ofendido.

CAPITULO QUINTO

V.- IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD Y CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, N EL DELITO DE ASONADA.

- 1.- Imputabilidad y su aspecto Negativo.
- 2.- Culpabilidad e Inculpabilidad.
- 3.- Punibilidad y Excusas Absolutorias.

CAPITULO SEXTO.

VI.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE ASONADA.

- 1.- Tentativa.
- 2.- Participación.
- 3.- Concurso de Delitos.

CAPITULO PRIMERO

I.- GENERALIDADES Y ANTECEDENTES DEL DELITO

1.- Etimología.

2.- Idea del delito y la Jurisdicción Militar en el Derecho Mexicano.

3.- En el Pueblo Maya

4.- Entre los Tarascos

5.- En el Pueblo Azteca

6.- El Derecho Penal y el Fuero Militar en la Colonia y en el México Independiente.

7.- El Derecho Penal Militar Moderno.

a).- Evolución y Fundamento Constitucional del Fuero de Guerra.

b).- Antecedentes generales sobre el Código de Justicia Militar.

1.- Etimología.

El concepto delito procede del latín: delictum, del verbo delin-
quere, tiene un antecedente griego, significa la acción de disolver al-
go; la connotación más amplia equivaldría por tanto, a la disolución de
la conducta individual y en todo caso a una conducta disuelta, disoluta;
alejarse de un camino que esté fuera de la ley o que ésta lo implique.-
Es conveniente comentar la pena, como consecuencia del delito, pena se-
deriva del verbo pendo; pagar, satisfacer lo que se debe significa, cas
tigo, sufrimiento infringido desde fuera.

Ahora corresponde tratar el tema a estudio.

2.- La Jurisdicción Militar en el Derecho Mexicano.

El origen de la palabra jurisdicción, se deriva de la expresión
latina jus dicere o jurisdiccione, que significa "declarar el derecho",
esto es en un sentido amplio, además el término jurisdicción se emplea
para referirse a la circunscripción en que el juez ejerce sus funciones.

En sentido estricto la jurisdicción Militar, es la facultad de de
cir el derecho entre soldados. "jurisdiccio milites", es la potestad --
por la cual los tribunales declaran e imponen el derecho en los asuntos
que son sometidos a su conocimiento, actuando en base a un procedimiento
y haciendo ejecutar la sentencia.

Al respecto Vejar Vásquez señala "podríamos fundar la jurisdic--
ción marcial diciendo que el orden, la disciplina y la eficiencia de -
las fuerzas armadas, es imposible obtenerse cumplidamente en los tiem--
pos modernos, sin un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinen,

sincronicen y concierten las relaciones derivadas de la vida militar". (1)

González Bustamante indica: "La jurisdicción consta de dos elementos: el primero consiste en la facultad de que disfruta el órgano jurisdiccional, en la aplicación de la ley penal. Es una facultad declarativa reservada exclusivamente a la autoridad judicial, y se ejercita en toda su integridad en el momento en que pronuncia la sentencia. El segundo -- elemento inherente a la jurisdicción, es el imperio, o sea la facultad ejecutiva de ordenar, de usar de la coersión y de las medidas coactivas para hacer que se cumplan las determinaciones judiciales, porque sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción y los mandatos de los -- jueces quedarían incumplidos. Los jueces no sólo disfrutaban del Imperio -- que les es indispensable para cumplir con su misión, sino de todo aquello que necesitan para mandar, ejecutar y llevar a cabal término sus resoluciones en la forma que determinen las leyes". (2)

El concepto anteriormente citado es el que corresponde a la jurisdicción Militar y es aplicable a través del código castrense en vigor.

3.- En el Derecho Maya.

Sobre la evolución de las ideas del delito en el devenir histórico del Derecho Mexicano, siguiendo a Castellanos Tena que dice: "Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y seño---ríos, se caracterizaban por su severidad. Los Batabs o caciques tenían -

(1) VEJAR VASQUEZ, OCTAVIO, Autonomía del Derecho Militar, México, 1948, p. 26.

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, 1971, p. 96.

a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la -- muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homi- cidas incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal se le labraba- el rostro desde la barba hasta la frente". (3)

Como narran los cronistas de los mexicanos antiguos eran muy seve- ros los castigos.

4.- El Derecho Penal, entre los Tarascos.

"De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que res- pecto a las de otros núcleos; sólo se tiene noticia cierta de la cruel- dad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o -- calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascen- día a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando- un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en -- unión de su servidumbre y se confiscaban los bienes. Al forzador de muje- res le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacer- lo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. El Derecho- de juzgar estaba en manos del calzontzi; en ocasiones la justicia la --- ejercía el sumo sacerdote o petámuti". (4)

Aún cuando no se conoce íntegramente la historia de los tarascos se observa gran crueldad en las penas al igual que en los otros pueblos.

(3) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Pe- nal, México, 1974, p. 40.

(4) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 41.

5.- El Derecho Penal en el Pueblo Azteca.

Narra González de Cossío, "la legislación penal azteca no atendía en general a las causas exculpantes, y la razón era que aquellos legisladores trataban con gente de duro carácter, acostumbrados desde pequeños a despreciar estoicamente los dolores físicos, convencidos del poco valor de la vida, e indiferentes a su propio destino, era preciso señalar penas que resultasen eficaces para limpiar a la sociedad de sus elementos perniciosos". (5)

"La pena de muerte revestía varias formas correspondiendo a los diversos delitos que la merecían. Eran aquéllas: descuartizamiento, desollamiento, cremación decapitación, estrangulamiento, garrote, machacamiento de cabeza, lapidación, empalamiento, extracción de las entrañas por el orificio anal, asoetamiento, arrastramiento con cuerdas, despeñamiento por las gradas de los templos, ahogamiento, horca y degollamiento. Las penas infamantes consistían en quemar y cortar el cabello, así como en raparlo; practicar cortadas y rasguños en los labios y otras partes visibles; pintar y cortar las orejas; el trasquilamiento en público, etc. La ejecución de las sentencias y aplicación de las penas correspondían a los Acheacauhtin, o sean los hombres valientes". (6)

Se revela gran crueldad, en cuanto a las penas cabe señalar que el derecho civil era oral, el penal era escrito y en los códices se encuentran escenas pintando cada uno de los delitos y sus penas; además es

(5) GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO, Apuntes para la Historia del Jus Pu-- niendi en México, México, 1963, p. 30.

(6) GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO, Ob. Cit., p. 56.

te pueblo azteca era el de mayor envergadura en la época de la conquista, era el que tenía dominado a los demás pueblos.

6.- El Derecho Penal y el Fuero Militar en la Colonia y en el México Independiente.

El Maestro Macedo en su obra afirma: "La conquista de México puso en contacto a dos razas, o si mejor se quiere a dos grupos de razas, tan distintas en grados de cultura y civilización que a nadie puede sorprender que haya sido imposible la fusión de ambos elementos, de los cuales el español tenía que imponer al indígena su lengua, sus ideas, sus creencias, sus costumbres y sus leyes, colocándolo en una condición social in dudable, aunque no rigurosamente jurídica, de dominación e inferioridad próxima a la servidumbre, no obstante su espíritu religioso y protector. El español fué el amo y señor; el indio fué el siervo, por más que en la legislación escrita se le declara hombre libre y se dejara abierto el ca mino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo; el estudio y la virtud". (7)

El estado cultural en que los mexicanos se encontraban, Nahoas, - Mayas-Quichés, etc., era ineludible que sus ideas ya sociales como religiosas y su primitiva cultura jurídica hubieran de imponerse la cultura-española que era más adelantada en todas las fases.

Fué inútil que el Emperador Carlos V ordenara que se respetaran-- y conservaran las buenas leyes y costumbres de los indios, ya que ninguna de ellas se estableció en la ley ni en la jurisprudencia de la Nueva Es-

(7) MACEDO S., MIGUEL, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, 1931, p. 11.

paña. (8)

En la colonia se impuso la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro, a pesar de la recopilación realizada en -- 1596 de las Leyes de Indias, reinó la confusión aplicándose el Fuero -- Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, La Nueva y Novísima recopilaciones, y algunas otras ordenanzas puestas en vigor especialmente para la colonia, como las de minería, la de intendentes y las de gremios.

Fuero Militar en la Colonia y en el México Independiente.

El Fuero Militar tiene orígenes muy remotos y se encuentran antecedentes en el Derecho Quirítico de los romanos.

El antecedente sociológico que eran unas prerrogativas en favor de los nobles, militares y eclesiásticos, arraigó en la organización social que existía en la Madre Patria, en los siglos VIII y IX, y en el México colonial, basado en las "clases" o "estamentos", como se decía en el viejo Derecho Español.

El Derecho Militar fué hasta 1857 un reflejo fiel del antiguo derecho español, tenía un carácter al igual que el eclesiástico de derecho de casta y quienes lo poseían disfrutaban de un sin número de prerrogativas exenciones y privilegios.

Don José de Vicente y Caravantes dice: "la necesidad de la jurisdicción militar ha sido reconocida generalmente, así es que Bentham, que tanto clama contra la diversidad de jurisdicciones, reconoce la de la Militar diciendo: "En un ejército, en una flota, la exactitud de la disci-

(8) MACEDO S., MIGUEL, Ob. Cit., pp. 11-12.

plina descansa enteramente en la pronta defensa de los soldados, los cuales nunca son tan dóciles como debieran, sino en cuanto ven en el jefe que los manda, un juez que puede castigarlos y que no hay medio de eludir el castigo, ni intervalo alguno entre él, la falta y el castigo. Para juzgar, además con el debido conocimiento acerca de los delitos de esta especie, es necesario ser perito en el arte y únicamente los militares son los que se hayan en estado de formar un juicio pronto, acertado e ilustrado en todo lo concerniente a la disciplina, o sobre lo que hubiere ocurrido en una acción. A bordo de los buques y para el servicio particular, se necesita también una autoridad que pueda juzgar, mandar y castigar, pues de esto depende la seguridad de ellos". (9)

Los militares no podían ser demandados civil ni criminalmente a excepción de los negocios en que estuviera afectada la Hacienda Pública, los de Comercio, los interdictos de despojo y juicios sumarisimos de posesión, los juicios sobre libertad de imprenta, los testamentarios, los delitos cometidos antes de ingresar al servicio militar, asuntos o infracciones de leyes de policía, responsabilidad oficial en comisiones o empleos que no fuesen de guerra, solo podían ser demandados ante los tribunales del Fuero de guerra, según declararon los decretos de 9 de febrero de 1793 y 5 de noviembre de 1817, vigentes por el decreto de 12 de octubre de 1842; el de 8 de noviembre del mismo año y los de marzo y 28 de septiembre de 1848.

El primer intento que hubo en nuestro país para suprimir los "Fueros" fué por el grupo que encabezaba Don Valentín Gómez Farfás, tratando

(9) VICENTE Y CARAVANTES, DON JOSE DE, Tratado de Procedimientos en Materia Civil, pp. 5-6.

de hacerlo efectivo cuando quedó como presidente de la república, al retirarse Santa Ana del poder de 1836; pero fracasó rotundamente el conato por haberse sublevado la guarnición de Morelia al grito de: "Religión y Fueros". Y posteriormente se mantuvo inalterable la situación hasta -- que triunfó la Revolución de Ayutla en que quedó en la Presidencia de la República, Don Juan Alvarez haciéndose cargo de la Cartera de Justicia - Juárez y se expidió la ley de 1855 llamada "Ley de Fueros", que estableció en su Art. 42 la supresión de los tribunales forales a excepción de los eclesiásticos y los militares. Estos sólo debían de conocer de los delitos exclusivamente militares o de los mixtos que tienen relación con la disciplina militar, mientras que los primeros dejaron de conocer de negocios civiles y continuaron conociendo de los delitos comunes sometidos por los eclesiásticos.

La constitución de 1857, es la primera de las cartas magnas de México que suprimió los "privilegios" en forma categórica y definitiva en nombre de los principios liberales.

En ella quedó abolida íntegramente el Fuero eclesiástico y se limitó el Fuero Militar al establecer, en el artículo 13, que sólo se mantendría éste para conocer de "los delitos y faltas que tuvieran exacta - conexión con la disciplina Militar". Se elaboró la ley reglamentaria de ese artículo en el mismo año, deslindando el campo de Fuero de Guerra y - unificándolo debidamente con la supresión de los "Fueros especiales y -- privilegiados de artillería, ingeniería, marina y milicias".

Así terminamos de exponer los antecedentes históricos del "Fuero Militar" en México desde la época de la Colonia hasta la promulgación de la Constitución de 1857 y de ésta hasta la de 1917 que nos rige.

7.- El Derecho Penal Militar Moderno.

a).- Evolución y Fundamento Constitucional del Fuero de Guerra.

Enunciaremos los antecedentes del Art. 13 a través de las cartas magnas que han regido en nuestro país que son las siguientes:

- 1.- Constitución española de Cádiz del año de 1812.
 - 2.- Constitución de Apatzingán, de 1814.
 - 3.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.
 - 4.- Las Siete Leyes Constitucionales, del 30 de diciembre de 1836.
 - 5.- Bases de Organización Política de la República Mexicana, de - 1843, (Las Bases Orgánicas).
 - 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857.
 - 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.
- 1.- Constitución española de Cádiz del año de 1812.

Hay diversidad de opiniones al respecto de que la primera constitución del país fué la del 4 de octubre de 1824, como sostiene Don Miguel Lanz Duret, nosotros no estamos de acuerdo con él, porque pensamos que la historia constitucional de un país, empieza desde que aparece el primer documento que determina la vida independiente de la nación. Y este documento es el plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, los tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821 en su artículo 12, establecen que la constitución de Cádiz de 1812, debía considerarse vigente en México; y el primer congreso constituyente de México declaró a la de Cádiz como constitución de México inclusive fué presentado juramento de observancia.

Esta constitución se vió interrumpida en su vigencia en España ya que Fernando VII que fué quien la puso en vigor y también la desconoció-

en 1814; volviendo a estar en vigor hasta 1820.

Como antecedente del actual artículo 13 constitucional, se encuentra el artículo 250 de la de Cádiz, que establece: "Los militares gozarán también de Fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere". O sea que en esta constitución ya se encuentra reglamentado el Fuero de Guerra, aunque distinta la reglamentación a como se encuentra en la actualidad.

2.- Constitución de Apatzingán de 1814.

Esta Carta Magna es producto del congreso constituyente que reunió y patrocinó Don José María Morelos y Pavón.

Su Art. 171 señala "En lo que toca al ramo Militar, se arreglará a la antigua ordenanza, mientras el congreso dicra la que más se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Este artículo sólo se refiere al ramo Militar en general y habla del establecimiento del Fuero de Guerra.

3.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Esta constitución contiene los derechos del hombre y la doctrina de la división de poderes, establece un Estado de carácter Federal y la forma de gobierno Republicana, Representativa y Popular.

Al referirse al Fuero de Guerra lo hace a través del Art. 154 que establece: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".

Las autoridades a que se refiere este artículo son los tribunales militares; por lo que deja establecida la administración de justicia en-

el ejército por tribunales propios.

4.- Las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836.

Estas leyes fueron severamente criticadas. La mayor crítica fué - la institución creada por estas leyes llamada Supremo Poder Conservador, también fué dirigida la crítica a la transformación que sufrió el Estado Mexicano de Federal a Centralista.

Siguiendo con el artículo a estudio nos encontramos con las disposiciones de estas leyes:

Art. 13 la Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales-- generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y -- causas del Fuero de Guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo - las bases siguientes: fracción 1.- De esta corte Marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

Art. 30.- No habrá más Fueros personales que el eclesiástico y el militar.

Se observa que estas leyes establecen únicamente el Fuero eclesiástico y militar desapareciendo los demás como fueron los de Minería, Hacienda y otros.

5.- Bases de Organización Política de la República Mexicana de -- 1843. (Las bases orgánicas).

Esta Constitución la elaboró el partido conservador que aún seguía en el poder. El artículo que hemos estado examinando lo encontramos en el artículo 9o. que habla de los derechos de los habitantes de la República, y en su fracción VIII señala "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio -- Fuero, y por leyes dadas a Tribunales establecidos al hecho o delito de-

que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes".

La primera parte de esta fracción VIII del 9o. artículo es un antecedente del actual artículo 14 Constitucional, y en la segunda parte - habla sobre el Fuero de guerra.

6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Esta Constitución está constituida de dos partes fundamentales, - la dogmática y la orgánica; en la primera establece los derechos individuales públicos, y en la segunda la organización de los tres poderes.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856, durante las sesiones de los días 11 de Julio, 18 de Noviembre y 20 del mismo mes y año; se discutió el art. 2o. del proyecto de Constitución y posteriormente se ría el Art. 13 de la Constitución de 1857. Este Art. 2o. habiaba del Fuero de guerra establecía:

Art. 2o.- Todos los habitantes de la República sin distinción de clases ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado -- por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni -- corporación puede ser investida de Fueros o privilegios exclusivos, ni -- dotado de emolumentos que redunden en gravámen de la sociedad. Solamente subsiste el Fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta-- conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

La discusión versó sobre la primera parte que dice: Todos los habitantes etc., y ya al quitarle esta primera parte fué presentado este -- artículo reformado, y fué aprobado sin discusión por 78 votos contra uno el citado artículo segundo para convertirse en el 13 de la Constitución.

7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Veamos someramente como se desarrollaron los debates.

Se presentaron dos dictámenes con relación al Art. 13, uno por -- parte de la comisión y el otro del Sr. General de División Francisco J. -- Mújica.

El dictámen sobre el Art. 13 y el voto particular dicen: El principio de la igualdad, base de la democracia es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases; condena éstos el artículo 13 del proyecto de constitución en los mismos términos en que lo hace la de 1857, dejando subsistente nada más el Fuero de guerra; pero en el proyecto se circunscribe más aún la jurisdicción de los tribunales militares, retirándoles aquella de un modo absoluto respecto de los civiles complicados en delitos del orden Militar. De esta suerte, el Fuero Militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viena a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase Militar, como fué en otro tiempo.

Anteriormente a la ley Juárez, El Fuero Militar era un privilegio de casta, pero esa ley vino a quitar al Militar, las prerrogativas que en negocios del orden civil tenía, así como en los de la misma ordenanza poseía; el artículo 13 proyecto de Constitución es el complemento de aquella ley; por todo lo cual a la asamblea le solicita que se sirva aprobarlo.

Mújica opina que se suprima el Fuero castrense, la Constitución no debe conservar al único tribunal especial que queda ya que no es más que un resquicio histórico del militarismo; dice que la conservación del

Fuero de guerra no ha de producir más efecto, que el de hacer creer al futuro ejército nacional que constituye una clase privilegiada y por otro lado ahondar en el civil un sordo rencor contra el militar. Considera de peligro que exista el Fuero de guerra, porque la administración de la justicia militar depende esencialmente en un funcionamiento del superior jerárquico, ya que los jueces instructores militares están sujetos en sus funciones al criterio del comandante militar de lo cual resultan abusos inimaginables.

Los diputados pusieron a discusión la opinión de la comisión ya que constituía mayoría y la del Sr. General Mújica pertenecía a la minoría.

Y después de largas discusiones al respecto, unos diputados se inclinaban por la opinión del General Mújica y otros por la de la comisión. (10)

Después de estas discusiones y puesto a votación, el dictámen de la comisión fué aprobado por 122 votos a favor y 61 en contra.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917, establece "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener Fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando --

en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, - conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Difiere bastante del Art. 13 de la Constitución de 1857 pero solamente en su redacción, pues la materia y el fondo del precepto son los mismos.

Este artículo es el fundamento de la existencia del fuero de guerra.

b).- Antecedentes generales sobre el Código de Justicia Militar.

En la ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército de 1852, la jurisdicción militar era extensiva hasta las mujeres de los militares cuando estuvieran casados, a los hijos de los oficiales en caso de muerte de éstos, a la viuda, a las hijas solteras e hijos varones hasta la edad de 16 años, a los criados de los militares y civiles que ayudaran en alguna forma a los desertores o participaran en algún delito militar.

Es conveniente advertir que los militares no disfrutaban del fuero en los casos de resistencia formal a la justicia o desafío probado, - cuando fabricaren o ayudaren a fabricar moneda falsa, o participaran en cuestiones de herencias, hipotecas y bienes raíces.

En el ordenamiento militar de mediados del siglo pasado, la justicia militar se administraba por los órganos siguientes:

- 1).- Capitanes Generales de las Provincias
- 2).- Consejos de Guerra Ordinarios.
- 3).- Consejos de Guerra de Oficiales y Generales.
- 4).- Supremo Consejo de Guerra
- 5).- Juzgados Particulares de los Cuerpos Privilegiados.
- 6).- Auditores del Ejército en Campaña y

7).- Auditores del Ejército en Provincia.

En el año de 1882, entra en vigor la ordenanza general para el -- Ejército de la República Mexicana, en cuya ordenanza es notable la ten-- dencia en colocar la administración de justicia en militares y en compren-- der dentro de su jurisdicción a los delitos militares como a los de orden común, pero siempre que respecto de es tos últimos concurrieran las cir-- cunstancias previstas en dicha ordenanza y en cuanto a los sujetos acti-- vos comprendía tanto a los militares del activo como a los asimilados y-- civiles, cuando éstos últimos fueran autores de delitos militares.

Diez años después aparece el código de justicia Militar del año -- 1892. En este nuevo ordenamiento la jurisdicción Militar se extiende ade-- más de los delitos militares a los de orden común, pero tomando en cuen-- ta el Art. 13 de la constitución de 1857 atiende a las circunstancias -- particulares que se relacionan con el sujeto activo del delito y al lu-- gar donde acaecieron los hechos. Así mismo poseen competencia los tribu-- nales militares para juzgar a los civiles, cuando son encubridores, cóm-- plices, o autores de cualquiera de los delitos militares.

Es de notar que en este código la justicia Militar tiene jurisdic-- ción solo en los delitos que tengan nexa con la disciplina Militar.

En el ordenamiento Militar de 1892, la justicia Militar era admi-- nistrada por:

- I.- Los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proce-- der.
- II.- Consejos de Guerra Ordinarios.
- III.- Consejos de Guerra Extraordinarios.
- IV.- Jueces Militares.
- V.- Suprema Corte Militar.

En el ordenamiento Militar del año de 1897 se inicia la regulación del Ministerio Público, así como la defensoría de oficio Militar.

Este código fué de una vigencia muy breve ya que posteriormente -- vino la ley de organización y competencia de los tribunales militares -- de 1901, e inició su vigencia el 1o. de enero de 1902.

En este Código Militar la jurisdicción se extiende además de los delitos militares a los de orden común cuando existían circunstancias -- que afectaban la estabilidad y disciplina del Ejército.

La Justicia Militar estaba a cargo de:

- I.- Jefes Militares
- II.- Jueces Militares de Instrucción.
- III.- Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes.
- IV.- Consejos de Guerra Extraordinarios.
- V.- Supremo Tribunal Militar.

Posteriormente el 1o. de Julio de 1929 entra en vigor la ley orgánica del Ministerio Público y cuerpo de defensores militares. Ley Orgánica de los tribunales militares y la Ley de Procedimientos penales en el Fuero de Guerra, además el Código de Procedimientos penales del año de 1824 para el Distrito y Territorios Federales se aplica supletoriamente en la justicia Militar.

Las mencionadas leyes militares vienen a ser sustituidas por el código que entró en vigor el 1o. de enero de 1935, y es el que nos rige actualmente. Este ordenamiento reúne en un solo cuerpo de leyes la organización y competencia, así como el aspecto formal y de fondo.

CAPITULO SEGUNDO

II.- NOCION JURIDICA DEL DELITO EN GENERAL Y DELITO MILITAR.

PRESUPUESTOS, CONDUCTA O HECHO Y SU AUSENCIA EN EL DELITO DE ASONADA.

- 1.- Presupuestos del Delito.**
- 2.- Presupuestos de la Conducta o Hechos.**
- 3.- Ausencia de Presupuestos.**
- 4.- Conducta o Hecho.**
- 5.- Formas de Conducta: Acción y Omisión.**
- 6.- Clasificación en Orden a la Conducta.**
- 7.- Ausencia de Conducta.**

NOCION JURIDICA DEL DELITO EN GENERAL.

El primer código penal de 1871, definió en su art. 4o. al delito como "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (1) era fiel a la significación del vocablo y a la importancia que Carrara dió al elemento específico del delito por definir afirmando con frase enfática que el delito no es una acción -- (elemento acrosmático que corresponde por igual a un crimen que a una conducta ejemplar), sino una infracción, por ser este dato antijuricidad lo que lo identifica y lo distingue; lo que hace que el delito sea tal y no otra cosa. La noción más antigua del delito es "conducta contraria a la -- norma social y a los derechos colectivos". (2)

Moreno afirma: "El delito debe ser y ordinariamente lo es por los -- textos positivos aquella conducta humana que destruye o tiende a destruir -- sin posible compensación idónea un bien de la vida cuya incolumidad interresa al estado". (3)

Macedo decía: "El delito no es la infracción de la ley, sino de los -- principios que informan la ley". (4)

El código de 1929 establecía: "Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (5)

El código penal de 1931: "Delito es el acto u omisión que sancionan -- las leyes penales". (6)

(1) CODIGO PENAL DE 1871, p. 7.

(2) MORENO ANTONIO, DE P., Curso de Derecho Penal Mexicano, México, 1968. p. 26.

(3) MORENO ANTONIO, DE P., Ob. Cit., p. 28

(4) MACEDO S., MIGUEL, Trabajos de Revisión del Código Penal, Proyecto de -- Reforma y Exposición de Motivos, México, 1912, p. 277.

(5) CODIGO PENAL DE 1929, Art. 11, p. 3.

(6) CODIGO PENAL para el D. y T.F. p. 9.

Definición jurídico substancial.- La doctrina ha recurrido a dos -- concepciones antagónicas para estudiar la esencia del delito.

1.- La Totalizadora o Unitaria. Afirman los partidarios de esta -- concepción que el delito forma un todo imposible de dividir.

2.- La Analítica o Atomizadora. Los exponentes de la misma ven en el delito lo opuesto, o sea, lo disgregan en todos sus elementos.

En dicho sistema el delito no pierde el sentido de unidad, ya que -- como afirman los sostenedores de la teoría "El analizar el delito no es negar su unidad sino el medio de realizarla" siendo absurda una considera-- ción analítica. Dentro del propio sistema analítico los autores difieren -- en cuanto a los elementos esenciales que integran el delito, como podría -- apreciarse enseguida, al referirnos a algunas de las principales definiciones que se han formulado al respecto.

Carrancá y Trujillo presenta las siguientes características: "Es -- una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amena-- za de una pena. Acción porque es acto u omisión humano; antijurídica por-- que ha de estar en contradicción con la norma ha de ser ilícita; típica -- porque la ley ha de configurarla con el tipo del delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibiti-- va solo es eficaz penalmente por medio de la sanción: de donde deriva la -- consencia punible". (7)

Jiménez de Asúa, afirma: "Podríamos definir el delito como acto im-- putable a un hombre que por suponer injusto y culpable describen típicamen-- te las leyes y sanciones con una pena.

(7) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Derecho Penal Mexicano, México, 1970, p.173.

De manera más analítica y programática, vemos el delito como acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.

La acción u omisión se presenta en forma perfecta o imperfecta, única o plural, y es exclusivamente atribuible al hombre". (8)

Celestino Porte Petit proporciona una concepción dogmática del delito penal al considerarlo "Como una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable que requiere q veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible". (9)

El sistema analítico o atomizador contempla al delito descompuesto en elementos, o sea, que para esta tendencia, la conducta o hecho delictuoso. Para su estudio, puede ser dividida en factores o elementos, sin que ello signifique negar que el delito penal constituye una unidad. Dentro de esta postura existen a su vez diversas definiciones substanciales del delito.

Tomando como punto de partida el número de elementos que cada autor considera, integran el delito, así pues existen concepciones bitómicas, tritómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas.

Es posible afirmar que el concepto legal del delito, recogido por el art. 7o. del código penal, corresponde a una concepción bitómica al decir que el delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales; esto es el delito, es una conducta punible.

(8) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Tratado de Derecho Penal, T. III, Edit. Losada, Buenos Aires, 1965, p. 63.

(9) PORTE PETIT, CELESTINO, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1954, p. 30.

Ahora bien, con objeto de determinar los elementos integrantes del delito, consideramos más idóneo acogernos a la dogmática jurídico penal, - que es la que nos proporciona las pautas a seguir, con el objeto de interpretar, descubrir, construir y sistematizar los principios rectores de -- las normas penales, a través de una prelación lógica establecida en cuanto a los elementos que integran al delito.

Porte Petit afirma: que la dogmática jurídico penal "Es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico-penales para extraer su voluntad con base en la interpretación, construcción y sistematización".(10)

Aplicando el sistema dogmático al código penal, autores concuerdan en derivar de él un esquema basado en los elementos integrantes del delito, tanto en su fase positiva como en su negativo:

ASPECTO POSITIVO

- | | |
|----------------------|---|
| 1.- Conducta o hecho | Art. 7o. del código penal |
| 2.- Tipicidad | Es cuando se adecúa la conducta o hecho a lo expresado por la ley. |
| 3.- Antijuricidad | Cuando siendo la conducta o hechos típicos, no están protegidos o amparados por una causa de licitud. |
| 4.- Imputabilidad | Cuando no se presenta la hipótesis del art. 15 fracc. II del código penal, es decir que exista capacidad de culpabilidad. |
| 5.- Culpabilidad | Arts. 8o. y 9o. frac. II del código penal. |

(10) PORTE PETIT, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho - Penal, México, 1969, pp. 31-32.

- 6.- Condiciones objetivas de puni-
bilidad. Cuando sean requeridas por la ley.
- 7.- Punibilidad Art. 7o. del código penal.

ASPECTO NEGATIVO

- 1.- Ausencia de Conducta Art. 15 frac. I del ordenamiento cita-
do.
- 2.- Atipicidad Art. 14 constitucional interpretado -
a contrario sensu.
- 3.- Causas de licitud Art. 15 fracs. III, IV, V, y VIII del
código penal.
- 4.- Inimputabilidad Art. 15 frac. II del código penal.
- 5.- Inculpabilidad Art. 15 fracs. IV, VI, VII y IX del -
código penal.
- 6.- Ausencia de condiciones obje-
tivas de punibilidad. Cuando requeridas por la ley falta al-
guna de ellas.
- 7.- Excusas absolutorias Arts. 139, 385 y 390 del código penal.(11)

CONCEPTO DEL DELITO MILITAR.

Después de haber analizado el delito común nos corresponde hablar -
sobre el delito militar,

En el Fuero de Guerra, el delito militar es una de las institucio--
nes de más difícil precisión y conceptualización; en virtud de los fines que -
se persiguen en el Derecho Militar. En el orden común el Derecho Penal, --
tiene por objeto la protección de un conjunto de bienes y derechos de la -

(11) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., pp. 250-254.

sociedad, que el legislador en un momento histórico determinado considera que deben ser tutelados por una norma penal.

En el orden Militar la única razón y motivo de existencia del Derecho Penal Militar es mantener la disciplina.

Es conveniente, para tocar el tema del delito Militar, citar lo establecido por el artículo 99 del código de Justicia Militar". Todo delito del orden Militar produce responsabilidad Militar, esto es, sujeta a una pena al que lo cometa aunque sólo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención".

Su clasificación es distinta de sus valores esenciales y es clásicamente tripartita en el sentido de la prevención, la represión y el castigo. El Delito Militar constituye la auténtica base de la actuación y funcionamiento de la jurisdicción Militar y es la razón más sobresaliente y fundamental de la competencia marcial. El Delito Militar tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, en éste se distinguió como materia del Delito Militar, todas aquellas acciones que por contrario al servicio solamente podían ser realizadas por los militares, en cuanto a que éstos, estuvo y está atribuida la ejecución y cumplimiento de los actos del servicio.

Los tratadistas de Derecho Militar han expuesto diversas definiciones acerca del Delito. Manzini afirma "El Delito Militar consiste en la violación de una norma penalmente sancionada por una ley penal Militar"(12)

Mientras tanto Fernández Tejedor y Ferreiro Rodríguez, comentando el código de Justicia Militar, expresa que éste define los delitos militares como "acciones y omisiones penadas en la ley". (13)

(12) MANZINI, VICENZO, Distrito Penale Militare, p. 8.

(13) TEJEDOR Y FERREIRO RODRIGUEZ, Derecho Militar, p. 63.

Se aplicará el método deductivo en el exámen dogmático del delito de Asonada en materia Militar. Es decir partiendo de lo general hacia lo particular y tomaremos como base y guía para analizarlo, la dogmática Jurídico penal ya enunciada.

El delito lo desintegraremos en sus elementos fundamentales y - estudiaremos tanto su aspecto positivo como el negativo.

PRESUPUESTOS

Antes de iniciar el estudio dogmático del delito enunciado, debemos analizar someramente a los presupuestos, de los cuales nos dice Maggiore "La Noción de presupuesto no está aún bien definida en el terreno de la teoría general del derecho tal vez por ser una apresurada -- trasposición de un dogma del derecho privado al campo del derecho penal". (14)

En la doctrina se han sostenido dos corrientes una que los acepta y otra que los niega dentro de la primera posición, se encuentran - autores que admiten clasificarlos en presupuestos del delito y de la - conducta o hecho. Mientras tanto, algunos afirman que sólo son admisibles los presupuestos de la conducta o hecho. (15)

Nosotros somos partidarios de los autores que sólo admiten la - existencia de los presupuestos de la conducta o hecho.

Grispigni, define a los presupuestos como "Las circunstancias--

(14) MAGGIORE, GUISEPPE, Tratado de Derecho Penal, p. 276.

(15) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit. p. 256.

constitutivas o antecedentes". (16)

PRESUPUESTOS DEL DELITO

No obstante que no nos afiliamos a su existencia expondremos so-
meramente lo que se ha entendido por ellos.

Celestino Porte Petit dice que si él los admitiera los defini--
rfa como: "Aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización -
de la conducta o hecho descritos por el tipo, y cuya existencia depen--
de el título o denominación del delito respectivo". (17)

De los conceptos antes vertidos nos damos cuenta de que para su
integración se requiere de tres elementos:

En primer lugar de un antecedente jurídico, esto es, de una si--
tuación de tipo jurídico formal; en segundo término, que esta situa--
ción sea previa a la ejecución de la conducta o hecho y necesarios para
la existencia de la conducta o hecho descritos por el tipo.

Los presupuestos del delito, a su vez, se han dividido en gene--
ral y especiales.

Los presupuestos del delito generales son aquellos comunes a --
cualquier delito y los presupuestos especiales son aquellos que son --
propios de cada delito.

PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA O HECHO

Maggiore dice: "Los presupuestos del hecho serían los elementos

(16) CITADO POR PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 256.

(17) Ibidem, p. 258.

jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho se requiere su existencia para que el hecho previsto por las normas constituya delito si ellos faltan, el hecho como tal no sería punible por ningún título del delito". (18)

Y Porte Petit los conceptúa aseverando: "Consideramos como presupuestos de la conducta o del hecho aquellos antecedentes jurídicos - o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típico". (19)

AUSENCIA DE PRESUPUESTOS

Esta puede adoptar en caso de aceptar su clasificación, dos formas: Ausencia de Presupuestos del Delito, o bien ausencia de Presupuestos de la Conducta o Hecho.

La Ausencia de Presupuestos del Delito, a su vez puede ser general o especial así que la inexistencia de un presupuesto general ocasiona cualquiera de los aspectos negativos del delito, Vgr. cuando falta imputabilidad, se originará una inimputabilidad, etc., tratándose - de la ausencia de un presupuesto especial, se generan dos resultados: - Una atipicidad por lo que respecta al delito requirente de ese presupuesto; y en segundo lugar, una tipicidad referida a un delito diverso.

La falta de un presupuesto de la conducta o hecho ocasiona inevitablemente la imposibilidad de realizar la conducta o hecho típicos. Ahora bien, su inexistencia puede deberse, tanto a la falta de un antecedente jurídico, como a la ausencia de un precedente de carácter mate

(18) MAGGIORE, GIUSEPPE, Ob. Cit., p. 276

(19) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 260.

rial. Por ello las consecuencias que se producen varían en relación directa al tipo de antecedente faltante, es decir, si el presupuesto ausente es de carácter jurídico, se generan los efectos siguientes: la no realización de la conducta o hecho que describa el tipo, y la consumación de otro delito, que ocasiona una traslación de tipo. Por otra parte, si el antecedente que falta es material, es causa de: la no realización de la figura delictiva, ni alguna otra, presentándose una hipótesis de tentativa imposible y consecuentemente una atipicidad por falta de objeto material.

Tratando de encuadrar lo anteriormente expresado al delito citado, o sea, el Art. 305 del código de justicia Militar que establece "Los que en grupo de cinco, por lo menos o sin llegar a ese número cuando forman la mitad o más de una fuerza aislada, se rehusen obedecer las órdenes de un superior las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las".

Resumiendo el presupuesto del ilícito penal objeto de nuestro estudio, es que exista la orden dada por un superior a varios inferiores que sean más de tres por lo menos.

Es decir que este presupuesto es necesario para que se constituya el delito examinado, porque si no existe la orden previa dada por un superior a varios inferiores de ninguna manera podría configurarse el delito de Asonada y podría integrarse otro delito si fuera la orden dada y no cumplida solo a un inferior.

CONDUCTA O HECHO

Este es uno de los elementos más discutidos en la doctrina del Derecho Penal. Dentro de la prelación lógica de los elementos del deli-

to, ocupa el primer lugar, razón por la cual es de capital importancia en la teoría del delito.

Entre los autores, no existe unidad de criterios respecto a la terminología adecuada para enunciar este elemento del delito, señalaremos algunos de los términos que se han empleado para designarlo:

"Acto, Acción, Acaecimiento, mutación en el mundo exterior, conducta y hecho".

Maggiore, es partidario de la palabra acción para designar a este primer elemento del delito, al decir que, "Acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer mutación en el mundo exterior". (20)

El concepto antes citado, es inadmisibles pues como se observa, -- dentro del mismo rubro (acción) encuadra tanto al hacer como al no hacer, cuestión a todas luces equívoca pues no se puede hacer no haciendo.

Ahora bien dentro de los simpatizadores de este vocablo existe -- quien considera que el término acción no debe utilizarse como agotador -- de las dos formas de conducta (acción y omisión), sino solamente para -- designar "el hacer".

Se considera que tal aseveración resulta inapropiada para designar a este elemento, pues escapan a él, los delitos omisivos, o sea -- aquellos cuya conducta consiste en una inactividad.

Entre los jus-penalistas que aceptan la voz acto, encontramos a -- Jiménez de Asúa que dice: "Acto es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se

(20) MAGGIORE, GIUSEPPE, Ob. Cit., p. 309.

aguarda". (21)

Este vocablo, al igual que la acción, sugiere solamente un hacer, y por tanto no puede abarcar dentro de sí a la omisión, la cual - constituye lo contrario de aquél. A mayor abundamiento, en el terreno del hacer, este vocablo también resulta inadmisibile, pues en ocasiones el acto viene a configurar la acción en sí y en otros, es parte integrante de la misma, como acontece cuando la acción está integrada por una pluralidad de actos. Además de los anteriores argumentos para rechazar este término, diremos que el acto tiene un valor más amplio que la acción, pues el acto, enfocado al proceso físico, puede circunscribirse a un movimiento originado por el Instituto, mientras que la acción es siempre gobernada por la voluntad.

Algunos otros estudiosos del derecho penal, han utilizado el término "mutación en el mundo exterior".

Se opina que no es aceptable esta expresión, pues únicamente es aplicable a la consecuencia de la conducta, es decir, al resultado material, el cual integra uno de los elementos del hecho. Es más, dentro de esta concepción no es posible incluir a los delitos de mera conducta, también llamados de resultado formal, pues en ellos no se produce un resultado material, no origina una mutación en el mundo externo.

La expresión conducta, es la más ampliamente admitida, por considerarla la más apropiada pues abarca tanto la acción como la omisión. A este respecto Castellano Tena opina: "La conducta es el comportamien

(21) JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS, Ob. Cit., p. 329.

to humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito".
(22)

Se considera acertado el criterio de Porte Petit, al considerar que el primer elemento del delito está integrado por una conducta, o por un hecho, según el caso. El autor citado dice: "El término conducta, es adecuado para abarcar la acción y la omisión, pero nada más, un sujeto puede realizar una conducta (acción u omisión) o un hecho (conducta más resultado). En consecuencia, si el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito de mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material, o de resultado, los términos adecuados son conducta o hecho, según hipótesis que se presente". (23)

Así pues, es de concluir que no es apropiado utilizar uno solo de los términos, ya sea conducta o hecho, para designar a este elemento, pues el primero de ellos resultaría reducido, al no abarcar dentro de sí a los delitos materiales y si se empleara hecho, sería excesivamente amplio, porque comprendería, además de la conducta, el resultado material.

El autor enunciado, conceptúa a este elemento diciendo: "La conducta consiste en un hacer voluntario (culpa). (24) Del concepto citado anteriormente desprendemos que existen como formas de conducta la acción y la omisión.

(22) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, 1974, p. 137.

(23) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 293.

(24) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 295.

FORMAS DE CONDUCTA.

La primera forma de realizar una conducta es mediante un hacer, es decir, por medio de una acción, la cual consiste en una actividad - voluntaria, encaminada a la producción de un resultado formal (típico).

Ahora bien, la acción como especie del género conducta está formado por elementos, que son:

- 1).- La voluntad o querer, el cual constituye el elemento subjetivo o psíquico de la acción;
- 2).- La actividad, que representa el aspecto material o externo;
- 3).- Deber jurídico de abstenerse, o sea un deber jurídico de no obrar;

La segunda especie del género analizado, es la omisión, la cual a su vez puede presentarse en dos formas; omisión simple o propia y comisión por omisión, también llamada omisión impropia.

En la doctrina son numerosos los conceptos vertidos a propósito de la omisión simple, Vgr. Castellanos Tena, afirma: "La omisión en -- cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una absten--- ción, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una for ma negativa de la acción". (25) Según Porte Petit "La omisión simple - consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando - una norma preceptiva y produciendo un resultado típico". (26) De lo an terior expuesto, se observa que los elementos que integran la omisión- simple, enunciados son los siguientes:

(25) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 140.

(26) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., pp. 305-306.

- 1.- Voluntad o no voluntad (culpa)
- 2.- Inactividad o no hacer;
- 3.- Deber jurídico de obrar; y
- 4.- Resultado típico

Por último, se analizará la omisión impropia, también llamada - comisión por omisión. Al respecto, Francisco Pavón Vasconcelos, opina - que: "Se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciéndose un resultado tanto típico o jurídico como material". (27) Por su parte Porte Petit, conceptúa a esta especie de la - conducta diciendo que: "Existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una forma prohibitiva". (28)

Los elementos integrantes de esta forma de conducta son:

- 1.- Voluntad o no voluntad (culpa)
- 2.- Inactividad
- 3.- Deber de obrar y deber de abstenerse; y
- 4.- Resultado típico y material.

Una vez expuestos los conceptos relativos a la conducta, toca - ahora referirnos brevemente al hecho, el cual como ya se expresó anteriormente resulta demasiado amplio, puesto que dentro de él se comprende todo acontecimiento del mundo. Porte Petit afirma:

(27) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, - México, 1967, pp. 175-176.

(28) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit. p. 311.

"Por hecho entendemos a la conducta el resultado y el nexo de casualidad". Los elementos del hecho son:

- 1.- Una conducta;
- 2.- Un resultado material y
- 3.- La relación causal entre la conducta y la mutación en el mundo exterior. (29)

Con los razonamientos anteriores se aplicará al delito objeto de nuestro estudio.

Si se observa el contenido del art. 305 del código castrense vigente, vemos que la conducta descrita en él, se puede exteriorizar en un hacer, que se puede constituir por una conducta de acción, de actividad, de hacer voluntario al recurrir a vías de hecho para impedir -- que se ejecuten las órdenes, aquí tiene cabida la omisión, el no hacer, la conducta pasiva al no realizar las órdenes, al rehusarse a obedecer al superior.

Se enuncia nuevamente el citado artículo 305 "Los que en grupo de cinco por lo menos, o sin llegar a ese número, cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las".

Es evidente que el art. señala tres maneras de cometer el delito, al rehusarse obedecer las órdenes, al resistirlas y al recurrir a vías de hecho para impedir las, actos que se manifiestan en el tipo.

El rehusarse a obedecer las órdenes, al hablar de este término deducimos que existe una omisión, es decir, un no hacer al no ejecutar

(29) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 326.

las órdenes, dadas por un superior, se traduce en una conducta pasiva. Ahora el vocablo resistir igualmente es mediante un no hacer, una omisión y por último al recurrir a vías de hecho para impedir las órdenes se realiza a través de un hacer voluntario, una conducta positiva, es decir movimientos corpóreos que están destinados a impedir las órdenes.

En este delito Militar se estima que tiene cabida tanto la fase omisiva, como la activa.

Resumiendo se diría que el elemento objetivo del delito de Aso-
nada en materia Militar, está integrado por una omisión y una conducta en sentido positivo.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA

Para elaborar la presente clasificación se debe tomar como punto de partida la actividad o inactividad realizada por el agente, así pues, el delito en orden a este elemento, de acuerdo a la opinión de Porte Pe-
tit, se clasifica en la forma siguiente:

- 1.- Delitos de Acción
- 2.- Delitos de Omisión
- 3.- Delitos de Omisión mediante Acción.
- 4.- Delitos Mixtos de Acción y Omisión.
- 5.- Delitos sin conducta, sospecha, de posición o de comporta--
miento.
- 6.- Delitos de Omisión de Resultado.
- 7.- Delitos doblemente Omisivos.
- 8.- Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes y Plurisubsis--
tentes

9.- Delito Habitual. (30)

Cuando corresponde referirse a la conducta del delito objeto de estudio se manifiesta que es factible integrarse la acción y la omisión simple, por lo tanto nos remitimos a las ideas ya expresadas a este respecto, para los efectos de los párrafos, 1 y 2.

3.- Delitos de omisión mediante acción. Algunos autores sostienen que determinados delitos omisivos, es posible de ejecutarse por una acción y esta aseveración la sostienen argumentándose en que, cuando el delito consiste en la inobservancia de un deber de hacer y para ejecutarlo tanto vale hacer nada, es decir una actividad. Pues se estima por lo tanto que podría encuadrarse al delito que se estudia dentro de esta figura.

4.- Delitos mixtos de acción y omisión.- Son considerados aquellos en que se integra por una acción y a la vez una omisión de los cuales se obtiene el resultado (el delito) es decir, que se requiere indispensablemente por el tipo que existan acumulativamente una acción y una omisión. Y con lo antes manifestado podemos decir que el ilícito sujeto a estudio encuadra en los supuestos de esta especie de delitos ya que como habíamos expresado, por la acción y la omisión se integra la conducta.

5.- Delitos sin conducta de sospecha, de posición o de comportamiento.- Estos delitos son aquellos cuya conducta no es de acción ni de omisión, sino que sólo hasta que el agente se sitúe en un estado individual (el cual por sí mismo no constituye delito) para que se con-

vierta en sujeto activo, solamente por la sospecha que despierta, o -- por la posición del individuo, sin considerar la conducta positiva o -- negativa. Por lo tanto es evidente que es inaceptable esta figura, -- puesto que ya hemos expresado que el elemento fundamental, es la con-- ducta y en consecuencia si no existe la conducta, no existe el delito; en resumen no podemos ubicarla en el delito Militar que analizamos.

6.- Delitos de omisión de resultado.- Estos tipos se distinguen porque además de las órdenes de acción (de hacer), existen las de re-- sultado; en ellos se imputa la ausencia de una modificación en el mun-- do exterior, por lo que se habla de omisión de resultado, al no ejecu-- tarse el resultado esperado. Nosotros consideramos que el delito que - estudiamos encuadra en esta figura, porque deben obedecerse las órde-- nes dadas por el superior a los inferiores, en virtud del deber de --- obrar.

7.- Delitos doblemente omisivos.- Se les denomina a aquellos en los cuales el agente infringe un mandato de omisión conjuntamente con-- otro de comisión, es decir que se presenta un doble deber de obrar, que se viola cuando el sujeto no hace lo que debe hacer y no realiza el re-- sultado que está obligado a ejecutar, concluimos que resulta admisible para el delito Militar que estudiamos.

8.- Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.- Estos son los delitos que se pueden realizar por uno o varios actos. Un delito es -- unisubsistente cuando se comete con un solo acto, y será plurisubsis-- tente, cuando sea consumado con varios actos que por sí solos no cons-- tituyen delito. El delito plurisubsistente afirma Porte Petit, "Es el-- resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados ba--

Jo una sola figura". (31)

Se considera con lo manifestado que el ilícito que analizamos -- puede consumarse por un solo acto que sería el recurrir a vías de hecho para impedir las órdenes dadas por el superior o sea solo sería unisub-sistente.

9.- Delitos Habituales.- Estos delitos son habituales, señala -- Porte Petit, "Cuando el elemento material está formado de acciones re-- petidas de la misma especie, las cuales no constituyen delito por si -- mismas". (32) Tomando en cuenta esta definición nuestro delito no se -- puede encuadrar en esta clasificación, porque se requiere de actos habi- tualmente repetidos, que sean de la misma especie y que no constituyen- delito sino con la suma de todos ellos siendo que el delito objeto de - nuestro estudio, se integra con cualquier maniobra ya sea el recurrir-- a vías de hecho para impedir las órdenes rehusarlas obedecer o resistir las y una sola de ellas constituiría delito.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO

Ahora se hablará sobre la clasificación que hace la doctrina de- los delitos en orden al resultado.

- 1.- Delitos instantáneos
- 2.- Delitos instantáneos con efectos permanentes.
- 3.- Delitos permanentes o continuos
- 4.- Delitos necesariamente permanentes.
- 5.- Delitos eventualmente permanentes

(31) Ibidem, p. 377.

(32) Ibidem, p. 378.

- 6.- Delitos alternativamente permanentes.
- 7.- Delitos de simple conducta y de resultado
- 8.- Delitos de año o de peligro. (33)

1.- Delitos instantáneos.- Porte Petit, asevera: "El delito instantáneo es aquel en que tan pronto se produce la consumación, se agota". (34) Y Maggiore afirma: "El delito se llama instantáneo cuando la acción se extingue en un solo momento, es decir cuando coincide con la consumación". (35) Tomando en cuenta lo anterior, el delito que nos ocupa no encuadra en este tipo de delitos ya que éste se realiza en el momento de dar las órdenes y transcurre el tiempo pertinente para su ejecución o resistan cumplirlas o recurran a vías de hecho para impedir las.

2.- Delitos instantáneos con efectos permanentes. Se les denomina así a aquellos delitos en que se agotan tan pronto se produce su consumación perdurando sus efectos; el delito que estudiamos no encuadra en esta clasificación ya que explicamos el contenido del delito que analizamos.

3.- Delitos permanentes o continuos.- Un delito es permanente -- cuando su proceso ejecutivo, y por lo tanto su estado antijurídico, se prolonga en el tiempo es decir, la consumación de este tipo de delitos, perdura indefinidamente mientras subsista el estado de ilicitud. (36)

Como es evidente el ilícito Militar comentado encuadra en esta -

(33) Ibidem, p. 379 y sigs.

(34) Ibidem, p. 380

(35) MAGGIORE, GUISEPPE, Ob. Cit., p. 295.

(36) MAGGIORE, GUISEPPE, Ob. Cit., p. 295.

especie, ya que continúa violando la ley al rehusarse a obedecer las órdenes, resistirlas o recurrir a vías de hecho para impedir las.

4.- Delitos necesariamente permanentes.- Estos delitos son los que requieren perdurabilidad indefinida de la conducta por el tipo. Es evidente que el ilícito objeto de nuestro análisis queda comprendido - en esta clasificación.

5.- Delitos eventualmente permanentes.- Un delito tendrá eventual permanencia, cuando siendo instantáneo pueda en ocasiones ser perdurable en consumación, es incuestionable que no podemos al delito Militar ubicarlo en esta clasificación.

6.- Delitos alternativamente permanentes.- En estos delitos, la conducta puede ser distinta ya que el delito puede ser instantáneo o permanente según sea el caso. Aquí no puede adecuarse el ilícito Militar que explicamos ya que lo ubicamos en delitos permanentes o continuos.

7.- Delitos de simple conducta y de resultado. La doctrina también les llama de resultado formal a los delitos de simple conducta, - son delitos de mera conducta, o sea aquellos cuya consumación se realiza con una simple conducta, ya sea activa o pasiva. Y serán de resultado los que para consumarse requieren de una modificación en el mundo exterior, o sea un hecho tangible y material, el delito que estudiamos es posible ubicarlo en la clasificación de los delitos de simple conducta o formales, al consumarse con la conducta ya sea pasiva o activa.

8.- Delitos de daño o de peligro.- La doctrina también les llama a los primeros delitos de lesión son aquellos en que se considera la destrucción o disminución del bien jurídico tutelado. Es incuestio-

nable que nuestro delito estudiado si encuadra en esta figura ya que el bien jurídico tutelado sufre un menoscabo que en este caso sería la autoridad. Entonces concluimos que es un delito de lesión. En cuanto a -- los segundos nos dice: Maggiore que: "Son aquellos que tienen por efecto, no la disminución o destrucción de un bien, sino el exponer a un peligro ese mismo bien". (37) Y Mezger Edmund afirma que: se entienden por tales "La posibilidad inmediata de un resultado perjudicial". (38) Y -- por lo tanto nosotros afirmamos que no es posible que se adecúe el ilícito sujeto a estudio a esta figura.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Ya una vez que se ha estudiado el primer elemento del delito en su faceta positiva, ahora toca referirse a su aspecto negativo.

Siendo el delito un todo integrado por elementos, los cuales -- existen bajo una prelación lógica, si alguno de estos elementos no llegaran a presentarse, el delito no podría integrarse, en consecuencia si el elemento objetivo del delito, la conducta que comprende tanto una acción como una omisión y estas formas no se presentan, es obvio que el -- delito no se podría constituir por falta del elemento fundamental que -- integra el delito: la conducta.

Y ahora pasando a analizar el aspecto negativo del presente elemento designado, Ausencia de Conducta, no existe uniformidad de criterios, con relación a los casos que la ocasionan, y las opiniones se dividen en dos grupos: Unos que incluyen hipótesis irrefutable de Ausen-

(37) *ibídem.* p. 300

(38) MEZGER, EDMUND, Derecho Penal, Buenos Aires, 1955 p. 127.

cia de Conducta (fuerza física irresistible, fuerza mayor, movimientos-reflejos y fisiológicos), y el otro grupo que además de estas causas, - son aspectos negativos de la conducta, estas categorías (sueño y sonambulismo no debiendo considerarse ni la embriaguez del sueño ni el estado crepuscular hípico, la sugestión, la hipnosis y la narcosis, la inconsciencia y los actos reflejos y la fuerza irresistible).

Es prudente afiliarse a la primera corriente por que la consideramos la más acertada por su fundamentación y por lo tanto procedemos a analizarla. Así pues, los casos de ausencia de conducta que se pueden presentar son: Vis absoluta (fuerza física irresistible), Vis mayor -- (Fuerza mayor), movimientos reflejos.

Vis Absoluta.- La opinión autorizada de Porte Petit dice que se presenta esta causa de ausencia de conducta "Cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible"- (39) el tratadista Jiménez de Asúa afirma: "El concepto de violencia física no ofrece dificultad alguna en el aspecto teórico; es aquella que se ejerce materialmente sobre el agente", (40) Castellanos Tena asevera que actúa obligado por una fuerza física irresistible "Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho), no comete delito porque es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera". (41)

Tomando en cuenta lo que anteriormente se ha expresado, se obtie

(39) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 406

(40) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Ob. Cit., p. 162

(41) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 162.

nen como elementos integrantes de la vis absoluta los que se enuncian posteriormente:

1.- Una fuerza, 2.- Física, 3.- Humana, 4.- Irresistible.

Resumiendo, se opina que la fuerza física irresistible anula el elemento físico de la acción u omisión, de tal manera que, quien actúa bajo esta situación no configura una conducta.

Aplicando las ideas vertidas anteriormente al Delito Militar -- que nos ocupa, opinamos que si puede presentarse la vis absoluta como causa que impida el origen de la conducta delictuosa al ser sujeto activo obligado por una fuerza física irresistible que proceda de un acto humano, de tal forma que físicamente se vean impedido, para rechazarla, cuando son obligados por la fuerza a no cumplir las órdenes del superior y no pudiendo sobreponerse por ser violencia física irresistible.

Vis Mayor o fuerza mayor.- Asevera Porte Petit, se actúa en virtud de una fuerza mayor "Cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible sub-humana" (42) es -- pues, aquella fuerza externa, superior a la fuerza física, que compele al sujeto a realizar una actividad o inactividad, por el hecho de su superioridad física, por consiguiente los elementos que constituyen la fuerza mayor son:

1.- Una fuerza 2.- Física 3.- Irresistible 4.- Sub-humana; -- como se observa la vis mayor al igual que la fuerza física, supone la ausencia del elemento psíquico de la acción u omisión motivo por el -- cual constituye un aspecto negativo de la conducta. Ahora tratando de-

(42) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 416.

darles aplicación al delito objeto de nuestro estudio, opinamos que si se puede adecuar a esta figura, cuando las órdenes son las de trasladarse a determinado lugar y éste está inundado como resultado de una fuerte tormenta y les es imposible llegar al lugar citado, por esa razón no pueden cumplir las órdenes del superior.

MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Son, indica Castellanos Tena "Los movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o -- por lo menos retardarios, ya no funcionan como factores negativos del delito)" (43) Son aquellos movimientos corporales realizados en forma involuntaria.

Aplicándolo al ilícito Militar que se comenta, se estima que no es posible encuadrarla en esta figura.

(43) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 164.

CAPITULO TERCERO

III.- TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD EN EL DELITO

DE ASONADA.

1.- El Tipo

2.- Elementos del Tipo

3.- Clasificación en Orden al Tipo

4.- Tipicidad

5.- Atipicidad

1.- EL TIPO

Corresponde hablar sobre el tipo y se debe enunciar el principio jurídico penal "Nullum crimen sine lege", equivalente a "Nullum crimen sine tipo", significa que no habrá crimen sin ley, ni crimen sin tipo, entonces se puede decir que el tipo es: la descripción legal que hace el estado de un ilícito penal, o sea de una determinada conducta antijurídica; dicho de otra manera, una conducta contraria a la ley establecida, y que el legislador plasma en los tipos, tomando como base, las conductas que son contrarias a los valores de una determinada sociedad, y que el Estado está obligado a tutelar.

Castellanos Tena señala que el tipo es: "La creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta de los preceptos penales". (1)

Jiménez Huerta en su obra titulada "La tipicidad", define al tipo como: "La descripción de la conducta que a virtud del acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad, como una expresión técnica del alcance, contenido de la conducta injusta del hombre, que se declara punible". Posteriormente sintetizando la definición expresa: "El tipo es, pues el injusto recogido y descrito en la ley penal". (2)

Mezger afirma: "El tipo en el propio sentido jurídico-penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos -

(1) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, 1974, p. 165.

(2) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, La Tipicidad, México, 1955, pp. 15, 42.

artículos, y a cuya realización va ligada la Sanción Penal". (3)

Jiménez de Asúa considera que no se puede distinguir "tipo de - hecho", de "tipo legal", no hay tipos de hecho, se trata de una conducta del hombre que se subsume en el tipo legal, y define al tipo de la siguiente forma "tipo legal es la descripción, la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (4)

Porte Petit asevera que el tipo "es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos" (5)

Se puede resumir diciendo que el tipo es: la descripción legal de una conducta ilícita, antijurídica, que hace el Estado, y que se plasma en el código de Justicia Militar o en las diversas leyes especiales en vigor.

El tipo, materia de nuestro estudio, es definido por el artículo 305 del código castrense en vigor de la manera siguiente: "Los que en grupos de cinco, por lo menos o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislado, rehusen obedecer las órdenes de un superior las resisten o recurren a vías de hecho para impedir las".

2.- ELEMENTOS DEL TIPO

El tipo como figura descriptiva de una conducta o hecho, está-

(3) MEZGER, EIMUND, Tratado de Derecho Penal, T.1., Madrid, 1955, p.366.
(4) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito, Buenos Aires, 1960, p.235.
(5) PORTE PETIT, CELESTINO, Apuntemientos de la Parte General de Derecho Penal, México, 1969, pp. 423, 424.

integrado por diversos elementos necesarios para que se constituya; por tanto, se requiere comentar estos elementos, que son los siguientes:

A.- Elementos Objetivos.

a.- Calidad requerida en el sujeto activo.

b.- Calidad requerida en el sujeto pasivo.

c.- Referencias de tipo espacial, temporal y a determinada situación.

d.- La exigencia a medios comisivos.

e.- Referencias al objeto material.

f.- Bien jurídico tutelado.

B.- Elementos Normativos.

C.- Elementos Subjetivos.

A.- ELEMENTOS OBJETIVOS.- Francisco Pavón Vasconcelos los describe como "aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden -- ser materia de imputación y de responsabilidad penal". (6) Un tipo contendrá elementos exclusivamente objetivos cuando se limite a enunciar -- una mera descripción objetiva, la cual contendrá como núcleo un verbo -- determinado: lesionar, robar.

Algunas ocasiones, el tipo requiere para su integración, que se presenten determinadas calidades en alguno de los sujetos o en los dos, y en otras, se requiere que se satisfagan algunas modalidades. Es por -- ello que esas circunstancias especiales, pueden ser referidas: a).- Al -- sujeto activo, b).- Al sujeto pasivo, c).- A las referencias espaciales,

(6) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Nociones de Derecho Penal Mexicano, -- Zacatecas, 1964, pp. 48-49.

temporales o a determinada situación, d).- A los medios comisivos, e).- Al objeto material, y f).- Al bien jurídico tutelado.

a).- Calidades referidas al sujeto activo.- Porte Petit opina -- que el sujeto activo, es "el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice. (7) En ocasiones el tipo requiere de determinada calidad al sujeto activo para la integración del delito respectivo.

En este caso se requiere la calidad en el sujeto activo para cometer el delito que estudiamos, que sería que fueran militares y además inferiores al que es los órdenes.

b.- Calidad requerida en el sujeto pasivo. Cuello Calón afirma - que "Es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (8) Porte Petit; que es "El titular del bien jurídico - protegido por la ley". (9) y podemos decir que pueden serlo personas físicas, morales, etc.

En algunas ocasiones, el tipo requiere para integrarse de calidades determinadas en el sujeto pasivo; así, puede decirse que los delitos se dividen en personales o impersonales. Es personal cuando el tipo en cuestión exige una determinada calidad en el sujeto pasivo impersonal, cuando este sujeto puede ser cualquiera.

Nosotros consideramos que el sujeto pasivo personal en este caso la autoridad en el ejército.

(7) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 438.

(8) CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal, México, 1963, p. 290.

(9) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 441.

c.- Referencias temporales, espaciales o a determinada situación. Estas son, en el caso de las primeras, cuando un tipo dentro de su descripción enuncia alguna noción que se refiere al tiempo y en caso de que no ocurra, no se adecuaría la conducta al tipo, y en la misma forma sucede en las referencias espaciales sólo que se requiere del lugar y la ocasión.

Aplicándolo al artículo 305 del código de Justicia Militar, afirmamos que carece de referencias temporales, espaciales y de ocasión ya que es posible que se ejecute en cualquier tiempo, en cualquier lugar y ocasión.

d.- Exigencias en cuanto a medios comisivos. Existen algunos tipos que señalan y limitan los medios de comisión, es decir, el tipo exige que la conducta o hecho descritos se produzcan en la forma prevista por la ley.

Nosotros estimamos que el ilícito Militar objeto de nuestro estudio, puede cometerse por cualquier manobra ya sea rehusando obedecer - las órdenes, resistiéndolas o recurriendo a vías de hecho para impedir-- las estos son los medios por los cuales se puede ejecutarse el ilícito Militar.

e.- Referencias al objeto material.- Este puede ser designado - como la persona o cosa que sufre el peligro o daño que se deriva de la conducta. En el delito sometido a análisis pensamos que el objeto material del delito es el Militar Superior que da las órdenes y no son -- obedecidas.

f.- Bien jurídico tutelado.- A este elemento también se le designa objeto jurídico, es el bien que la ley protege. Adecuándolo al - delito Militar consideramos, que es la autoridad.

B.- ELEMENTOS NORMATIVOS.

Jiménez Huerta, establece que son "Elementos que implican juicio sobre el hecho, que obligan al intérprete a efectuar una especial-valoración de la ilicitud de la conducta tipificada". (10) Estos elementos, son en ocasiones, parte que integra la descripción formal de una conducta delictiva, e implican una valoración del tipo.

De acuerdo a lo antes elaborado en el ilícito Militar comentado consideramos que no contiene elementos normativos.

C.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Es muy frecuente encontrarse con algunos tipos que enuncian estos elementos, los cuales están siempre referidos a la motivación de la conducta establecida, y podemos decir que son aquellos caracteres que integran al tipo, referidos a la finalidad de la conducta o hecho que ahí se enuncia y es la razón por la que se les ha designado como elementos subjetivos del injusto.

En lo que respecta al delito que comentamos consideramos que no existen elementos subjetivos por la naturaleza del precepto.

3.- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

En la doctrina del Derecho Penal existen innumerables autores que han realizado diferentes clasificaciones del tipo, nosotros nos afiliamos a la siguiente clasificación:

a.- Tipos básicos o fundamentales.

(10) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Ob. Cit., p. 73.

b.- Tipos especiales.

c.- Tipos complementados, circunstanciados o subordinados.

d.- Tipos independientes o autónomos.

e.- Tipos normales.

f.- Tipos anormales.

g.- Tipos de formulación libre.

h.- Tipos de formulación casufstica.

i.- Tipos mixtos de formulación alternativa.

a.- Tipos básicos o fundamentales.- Para Porte Petit "Es aquel - que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente indepen-- diente de cualquier otro tipo"; (11) al delito que nos ocupa podemos en cuadrarlo en esta figura ya que no se deriva de otro tipo y posee inde-- pendencia y autonomía.

b.- Tipos especiales.- Pavón Vasconcelos estima que éstos se for man con "Los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensi vo del anterior por el cual se integra, adquiere vida propia o indepen-- diente, sin subordinación al tipo básico". (12)

Estos tipos especiales pueden ser de dos clases: Privilegiados - y Cualificados. Es un tipo especial privilegiado cuando se le agrega - al tipo básico un requisito distinto, y da como consecuencia una atenua ción de la pena; y será especial cualificado, aquel al que se le agrega otro requisito que implique agravación de la pena.

(11) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 448.

(12) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Ob. Cit., p. 62.

Aplicándolo al ilícito que se estudia se puede decir que no se encuadra a esta figura.

c.- Tipos complementados, circunstanciados o subordinados, Por-
te Petit lo describe como "Aquel que necesita para su existencia del -
tipo fundamental o básico añadiéndosele una circunstancia, pero sin --
que se origine un delito autónomo". (13) también los complementados se
dividen en Privilegiados y Cualificados.

Los privilegiados son los que dependiendo su existencia del ti-
po fundamental, se le añade un requisito más, motivando con ello una -
atenuación en la pena; y este tipo básico para su existencia, al que -
se le añade una circunstancia que agrava la pena. Creemos que si se --
aplica al ilícito que analizamos, encuadra en esta figura. Será un ti-
po complementado privilegiado cuando el delito de Asonada se cometa en
tiempo de paz ya que la fracción primera del Art. 305 del Código cas--
treño establece que se castigará con diez años de prisión a los pro--
movedores, instigadores o cabecillas y con cinco años de prisión a los
que secunden la Asonada. Y será un tipo complementado cualificado cuan-
do acaezca el ilícito en tiempo de guerra ya que se castigará con la -
pena de muerte a los promovedores, instigadores o cabecillas de la Aso-
nada, de cabos en adelante, y con doce años de prisión a los soldados,
según la fracción segunda del enunciado artículo.

d.- Tipos Independientes o Autónomos.- Como su nombre lo indica
tienen independencia, es decir, tienen vida propia, no dependen de ---
otro tipo. Pensamos que el delito sometido a ensayo se le puede clasi-

(13) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 450.

ficar en esta figura ya que tiene autonomía e independencia en relación con otros tipos.

f.- Tipos Normales.- Son aquellos en los que la norma penal está constituida solo de elementos objetivos, y por tanto, se pueden percibir por los sentidos. Obviamente que el delito examinado encuadra en esta figura.

g.- Tipos Anormales.- Estos son los que se integran además con elementos objetivos, también con subjetivos y/o normativos, y pueden requerir de un juicio valorativo, jurídico y cultural del tipo. Consideramos que no se presenta en esta clasificación ya que no existen elementos normativos que establezcan valorizar la conducta.

h.- Tipos de Formulación Libre.- Porte Petit asevera que, "Tipo de formulación, es aquel en que no se señala en forma casuística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose con cualquier medio idóneo producirse o realizarse el núcleo contenido en el tipo".(14)

Aquellos en que no está limitada la forma o modalidad que debe adoptar la actividad del agente para llenar el tipo, o sea, que puede realizarse por cualquier medio adecuado. Estimamos que en esta figura de la clasificación del tipo no pertenece el ilícito objeto de nuestro estudio ya que si observamos el contenido del Art. 305 del código castrense mexicano, veremos que indica que rehusen obedecer las órdenes - resistirlas o recurrir a vías de hecho para impedir las, está señalando las formas en que se puede cometer el delito.

i.- Tipos de Formulación Casuística.- Estos tipos son antagóni-

(14) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 452.

cos a los anteriores ya que señala la conducta que produce el resultado.

Se estima que encuadra el ilícito examinado en esta figura por lo explicado en la anterior.

j.- Tipos Mixtos alternativamente formados.- En estos tipos, la norma señala dos o más hipótesis de conducta, previstas en forma alternativa, siendo posible la integración del tipo por la ejecución de los supuestos que prevé el mismo. Jiménez de Asúa afirma que: "En que las hipótesis enunciadas se prevé en una u otra y son, en cuanto a su valor totalmente equivalentes, porque para que la tipicidad exista basta con que se realice uno de los casos, a menudo formulados un verbo cada uno, para que la subsunción se realice". (15)

Tomando en cuenta lo anterior, el delito que examinamos pertenece a esta figura al rehusarse obedecer las órdenes o resistirlas o al recurrir a vías de hecho para impedir las, con cualquiera de estas hipótesis que se realice se consumará el delito.

4.- TIPICIDAD.- Corresponde referirse la Tipicidad de la que Castellanos Tena indica que: "No hay que confundir el tipo con la tipicidad pues ésta es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal (tipo) formulada en abstracto". (16)

Jiménez Huerta opina; que la tipicidad es la "Adecuación típica, significa, pues encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conduc-

(15) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1958, p. 911.

(16) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 165.

tas accesorias". (17)

Porte Petit al referirse a la tipicidad dice que: "Consistirá - en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo". (18)

La Tipicidad: es la adecuación de la conducta al tipo, de lo que resulta que toda conducta típica es antijurídica, con la salvedad de - que no se presente una justificante. Por consiguiente existirá tipicidad en el ilícito Militar explicado cuando se acomode la conducta o - hecho al tipo, o sea, lo que enuncia el Art. 305 del código castrense-mexicano.

5.- ATIPICIDAD.- Como todos los demás elementos del delito, la- tipicidad encuentra su aspecto negativo en la atipicidad.

A la atipicidad se le considera como la falta de adecuación al - tipo, y se presenta cuando no se integran todos los elementos exigidos por el tipo legal. O sea, la atipicidad es la falta de conciencia entre el comportamiento y la hipótesis legal, pero se considera atipicidad -- cuando existiendo tipo, la conducta no se acomoda al mismo, las diver-- sas hipótesis de atipicidad que se pueden presentar en el tipo a estu-- dio son:

a.- Por carencia de la calidad que exige el tipo en cuanto al su jeto activo.

b.- La inexistencia de calidad en el sujeto pasivo.

c.- Por falta de objeto material que señala el tipo.

(17) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, La Tipicidad, México: 1955, p. 209.

(18) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 471.

a.- La falta de calidad en el sujeto activo.- Puede darse en el caso del ilícito Militar que examinamos por requerirse que los sujetos activos sean militares, además inferiores al que dió las órdenes.

En cambio el sujeto pasivo debe ser de manera obligada la autoridad, y en esta forma se puede presentar la atipicidad.

La ausencia de objeto material constituirá atipicidad, en este caso si el militar superior no dió las órdenes o si las dió y se obedecieron ya no podrán amoldarse la conducta o hecho al tipo Militar y no sería factible que se integrara el delito.

CAPITULO CUARTO

IV.- LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ASONADA

- 1.- Concepto.
- 2.- Causas de Licitud.
- 3.- Legítima Defensa.
- 4.- Estado de Necesidad.
- 5.- Cumplimiento de un Deber.
- 6.- Ejercicio de un Derecho.
- 7.- Obediencia Jerárquica.
- 8.- Consentimiento del Ofendido.

IV.- LA ANTIJURIDICIDAD.

De acuerdo al programa elaborado corresponde comentar el elemento, la Antijuricidad.

1.- Concepto.- Para que un delito se constituya, es necesario - que además de la conducta típica deberá ser también antijurídica, es - decir que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico, pero no de toda actividad que vaya en contra del orden normativo puede constituirse un delito sino que requiere que sea típica y que no esté protegida por alguna causa de justificación ya que es factible que se presente una conducta antijurídica pero no sea típica y entonces no cuenta para el derecho penal o la conducta puede ser antijurídica y típica pero protegida por alguna causa de justificación que enuncia la ley -- del cual nos dice Jiménez Huerta "Se reputará como antijurídica toda - conducta descrita en la ley penal y no amparada por alguna de las causas de justificación, enumeradas en la propia ley", (1)

Con relación al elemento que estamos tratando, la doctrina del derecho penal; se encuentra dividida en tres corrientes principales, - unos que afirman la existencia de la antijuricidad formal o nominal, - otros que sostienen la existencia de la antijuricidad material solamente, y por último los que adoptan una posición dualista.

Los de la primera posición aseveran que la única antijuricidad admisible es la formal, y sostienen que este elemento solo existirá -- desde el punto de vista formal, cuando la conducta vulnere un precepto penal prohibitivo o preceptivo, y son convencidos partidarios del prin

(1) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Antijuricidad, México, 1952, p. 56.

cipio "Nullum crimen sine lege". Podemos concluir diciendo, el concepto formal de antijuridicidad es posible sintetizarlo, desde un punto de vista negativo, o sea, que una conducta o hecho será antijurídico cuando se acomode a un tipo penal, siempre y cuando esa actividad no se encuentre amparado por una causa de licitud o justificación.

Ahora los sostenedores de la antijuridicidad material lo ven desde otro punto de vista, tratan de encontrar la esencia de la antijuridicidad en la lesión o peligro a que sea expuesto un bien jurídico, como es obvio, no obstante que para explicar el contenido de este elemento asumen un criterio materialista, acuden para su completa explicación al terreno jurídico.

Los sostenedores de la posición dualista intentan conciliar las dos posturas anteriormente expresadas y afirman, "La antijuridicidad es oposición al derecho; y como el derecho puede ser legislado, declarado por el estado y formal, o bien de fondo, de contenido o material, también de la antijuridicidad, se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del estado, y material por cuanto afecta a los intereses protegidos por dicha ley". (2)

De lo antes expuesto, se resume, según Federico Puig Peña, que la antijuridicidad se sostiene por dos notas:

1.- Una nota positiva: la adaptación del hecho al tipo penal que lo concreta y determina;

1.- Una nota negativa: la inexistencia de causas que excluyan el "Injusto". (3)

(2) VILLALÓBOS, IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, México 1960, p. 249.

(3) PUIG PEÑA, FEDERICO, Derecho Penal, Barcelona, 1959, p. 266-267.

Después de haber explicado las corrientes que existen respecto de la antijuridicidad será cualquier daño o lesión que se origine a entidades jurídicamente tuteladas por medios de un tipo penal, así como el perjuicio que se cause a las instituciones e ideales de la comunidad, siempre y cuando su origen no se vea impedido por alguna causa de licitud.

Entonces se puede afirmar que la antijuridicidad se presenta -- en el ilícito Militar que se está analizando cuando se realiza la conducta señalada por el art. 305 del código de justicia Militar, los -- que en grupo de cinco, por lo menos o sin llegar a ese número cuando -- formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las y la conducta no podrá considerarse antijurídica cuando la amparo sea una causa de licitud o justificación.

2.- CAUSAS DE LICITUD.- Ya que explicamos el concepto y contenido de la antijuridicidad, ahora analizaremos el aspecto negativo para de allí derivar las causas que la generan.

Se considera que debe recordarse que para que una conducta pueda ser antijurídica es necesario que además de ser típica, no esté protegida por alguna causa de justificación.

Innumerables son las opiniones que se han vertido con respecto al aspecto negativo del elemento tratado, una de la más aceptada es la de Porte Petit que expresa: "Existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados -- por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un in

terés preponderante". (4) Y Maggiore nos dice: "Llamemos Causas de Justificación las circunstancias de un hecho que borran su antijuridicidad objetiva; o, en otros términos, que tienen, como efecto, la transformación de un delito en un no delito". (5)

Las causas de Justificación que son más comúnmente admisibles--son:

- a.- Legítima Defensa
- b.- Estado de Necesidad
- c.- Cumplimiento de un Deber
- d.- Ejercicio de un Derecho
- e.- Obediencia Jerárquica
- f.- Consentimiento del Ofendido.

3.- LEGITIMA DEFENSA.- Esta causa, dado su contenido y configuración es la más conocida.

Sobre esta causal se han manifestado distintas consideraciones, Porte Petit nos dice: "Se puede definir esta causa de justificación como el contra ataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos aún cuando haya sido provocada insuficientemente". (6) Castilla nos Tena nos dice al respecto "Es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (7) Sebastián -

(4) PORTE PETIT, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, 1969, p. 493.

(5) MAGGIORE, GIUSEPPE, Derecho Penal, Bogotá, 1954, p. 388.

(6) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cít., p. 501

(7) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, 1974, p. 190.

Soler afirma: "A la reacción necesaria contra una agresión injusta, -- actual y no provocada". (8)

Y Maggiore, dice: "La legítima defensa consiste en el derecho - que tiene cada uno para rechazar la agresión injusta, cuando la sociedad y el estado no pueden proveer a su defensa". (9) Por último citaremos a Calderón Serrano que señala: "En derecho penal Militar la defensa no es mas que la acción de rechazar un militar en la forma no correctamente evitable y con proporcionalidad de medios y de daño una agresión actual violenta e injusta". (10)

Corresponde enunciar al código castrense que establece al respecto en la Frac. III del Art. 119, "Obrar el acusado en defensa de su persona o de su honor, salvo lo dispuesto en el Art. 292, repeliendo - una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- 1a.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.
- 2a.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.
- 3a.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y.
- 4a.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importan

(8) SOLER, SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1956, p.-

402.

(9) MAGGIORE, GUISEPPE, Ob. Cit., p. 403.

(10) CALDERON SERRANO, RICARDO, Derecho Penal Militar, México, 1944, p.- 155.

cia, comparando con el que causó la defensa".

En el ilícito que se estudia no se presenta la legítima defensa ya que como es evidente se requiere de 2 sujetos uno agresor y el otro agredido.

4.- ESTADO DE NECESIDAD.- El código Militar vigente no considera como excluyente de responsabilidad al estado de necesidad, por lo tanto el delito analizado no se encuadra a esta figura.

5.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Se encuentra en el Art. 119, ---frac. IV, del código castrense en vigor y dice: "Obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho, empleo o cargo público". Por lo tanto, no se puede considerar un delincuente a quien obedece un mandato legítimo y viole una norma. Al respecto Antonio Ferrer Sama opina sobre el particular "el acto ilícito es aquel que se haya en oposición con el ordenamiento jurídico, y por ello no puede considerarse como ilícita la conducta ejecutada en cumplimiento de un deber impuesto precisamente por alguna norma de derecho o autorizada por la misma". (11)

Es conveniente, recordar que para que tenga operancia esta causa de ilicitud, es necesario que se trata de un deber impuesto por la ley.

No se presenta esta figura en el delito Militar que estudiamos-- porque no es factible que ordenen a los inferiores, rehusen obedecer -- las órdenes, las resistan o recurran a vfas de hecho para impedir las.

6.- EJERCICIO DE UN DERECHO.- Otra de las justificantes que ex--

(11) FERRER SAMA, ANTONIO, Comentarios al Código Penal, 1946, p. 236.

ciuyen la antijuridicidad del delito se encuentra descrita en el artículo 119 frac. IV del código castrense de la siguiente manera: "Es circunstancia excluyente de responsabilidad, obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho.

Es indudable que quien posee la autorización por el derecho para realizar determinada conducta o hecho, no comete delito, puesto que una norma conciente y legítima su obrar, de tal forma, quien se encuentra en cuadrado en este supuesto y lesiona bienes jurídicamente amparados, se encuentra protegido por esta causal.

En esta figura si tiene acomodo en el delito Militar objeto de nuestro estudio, el presenciar que el artículo Militar establece: Los que en grupo de cinco, por lo menos o sin llegar a ese número cuando forman la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las. Y si se encuentran autorizadas legítimamente para desobedecer esas órdenes. No podrán incurrir en responsabilidad por la razón de estar actuando bajo el mandato de la norma.

7.- OBEDIENCIA JERARQUICA.- Esta causa de licitud se refiere -- en algunas ocasiones al aspecto negativo de la culpabilidad, pero cuando la obligación de obedecer la orden derivada de la ley, se le considerará como nota impositiva de la antijuridicidad.

Se encuentra en la frac. VI del Art. 119 de nuestro código considerada como circunstancia excluyente de responsabilidad: "Obedecer a un superior aún cuando su mandato, constituya un delito, excepto en -- los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía":

Si se observa la fracción antes citada nos damos cuenta que solo se refiere a las órdenes ilícitas pues las que se dictan conforme a derecho no necesitan protegerse en ninguna eximente.

Rafael De Pina afirma que la causa de licitud se constituye con los siguientes elementos:

a).- Que exista una relación jerárquica entre el superior y el subordinado.

b).- Que la orden se refiera a las relaciones habituales del servicio entre uno y otro funcionario.

c).- Que el superior obre dentro del límite de sus atribuciones oficiales. y

d).- Que la orden reúna los requisitos externos de legalidad de terminados por las leyes". (12)

Se estima, que esta figura no tiene aplicación en el delito Millitar que comentamos pues es de suponerse que un superior no ordenaría a sus inferiores que cometiesen el delito de Asonada.

8.- Consentimiento del Ofendido.- Debe entenderse por ello, -- aquel acto en el cual, el titular de un bien jurídico determinado, -- permite o conciente que otro sujeto realice, la conducta o hecho del tipo, y perjudicando a quien lo otorgó, es decir, el consentimiento del ofendido es operante cuando se lesiona un bien jurídicamente protegido con la ausencia de la persona titular de este interés, creemos conveniente aclarar, que esta justificante será solo jurídicamente trascendental cuando el bien jurídico sea de los llamados "disponibles" pues es de pensarse que un consentimiento otorgado sobre el bien jurídico vi

(12) DE PINA, RAFAEL, Código Penal para el D. y T.F., México, 1964, p.- 37.

da, no podrá ser protegido por esta causa de licitud.

Es claro que no se puede llegar a presentar en el ilícito Militar examinado ya que la superioridad no otorgaría su anuencia para que más de cinco, por lo menos o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, porque iría en perjuicio de la autoridad.

CAPITULO QUINTO

IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ASONADA.

- 1.- Imputabilidad y su Aspecto Negativo
- 2.- Culpabilidad e Inculpabilidad
- 3.- Punibilidad y Excusas Absolutorias.

IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

No existe unanimidad de criterios en relación a este requisito del delito, existen distintas posturas, con relación a su ubicación dentro de la dogmática jurídico-penal. Se ha dicho que es un elemento del delito, un presupuesto de la culpabilidad, en un presupuesto general del delito, o parte integrante de la culpabilidad.

Los afiliados a la posición de que es un presupuesto de la culpabilidad, son los que sostienen el psicologismo, quienes aseveran que un sujeto no puede ser culpable, si no es antes imputable, pues en la culpabilidad participan como elementos integrantes de ella, el conocimiento y la voluntad del de delinquir, y para estar en posibilidad de ejercitar esas facultades se debe tener capacidad para entender y querer el acto ilícito; es decir ser imputable para una mejor claridad en la idea, enunciamos al maestro Castellanos Tena, quien nos dice: "Imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. (1)

Entonces, imputable será todo aquel sujeto que posea la salud mental necesaria y el desarrollo intelectual que requiere la ley, pues, en esa medida será capaz de responder de su conducta. Reinhart Maurach señala que imputable es: "El autor que gracias a su desarrollo espiritual-moral, es capaz de comprender lo ilícito de su hacer y de actuar conforme a este conocimiento". (2)

(1) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, 1974, p. 218.

(2) MAURACH, REINHART, Tratado de Derecho Penal, Barcelona, 1962, p. 94.

En forma frecuente, la imputabilidad se confunde con el término responsabilidad, a pesar de que son dos vocablos con distinto significado, ya que la responsabilidad siempre debe referirse a la relación que existe entre el estado y el sujeto, la cual genera una declaración formal que emana una autoridad (órgano del estado), y en virtud de la cual se declare que el individuo obró culpablemente y por consiguiente se le imponga un castigo determinado; la imputabilidad, es la capacidad de entender y querer.

Con relación a la base de esta noción, existen tradicionalmente dos criterios: a.- El libre albedrío, y b.- El determinismo.

De acuerdo a la Escuela Clásica, el sujeto que ejecuta una conducta delictiva lo hace fundado en su arbitrio personal, es decir, en el momento el individuo de delinquir posee una facultad de elección en su conducta, elige su actitud libremente, ya que goza, en ese momento de conciencia y discernimiento de su acto.

Por otro lado, como fundamento de la imputabilidad el positivismo acoge el determinismo, niega el libre albedrío, arguye lo siguiente: si bien es verdad, que al delinquir un individuo, lo hace en función de haber elegido entre dos posibilidades, en otros términos, en función de su querer, no debe olvidarse que éste se encuentra determinado por factores de tipo social, es decir afirman que el hombre es producto del medio en el que se desenvuelve, y por tanto el delito no es más que una consecuencia del medio social.

La posición idónea, en relación a este aspecto es la postura ecléctica; ya que si bien es verdad que el individuo posee la capacidad para elegir una conducta libremente, también en el ser humano ejerce una influencia el medio ambiente en el cual se desarrolla.

Debe tocarse el tema:

Acciones liberae in causa (acciones libres en su causa) éstas - se constituyen cuando un sujeto produce un resultado jurídico o jurídic^o material, mediante una acción u omisión cometidas en un estado de - inimputabilidad aparente, causado en forma dolosa o culposamente, es de - cir son las situaciones en las que un sujeto se procura deliberadamente un estado de inimputabilidad para llenar un tipo penal.

Hay uniformidad de opiniones en relación de que el fundamento de las Acciones liberae in causa, como imputabilidad, se encuentra en la - actividad primera del individuo, es decir, en aquella acción por medio - de la cual se procuró un estado incapaz; al respecto asevera Ignacio V^l lalobos: "Siendo este primer acto ejecutado con plena capacidad, como - primer eslabón de una cadena causal y con la mira puesta en producir el resultado antijurídico, no puede menos de imputarse todo ello al mismo - sujeto". (3)

Se sostiene que el agente que delinque en esas circunstancias no se le puede considerar como inimputable, y por consiguiente no se le de - be eximir de responsabilidad.

En resumen, aplicándolo al ilícito Militar serán imputables los - sujetos cuando realicen la conducta que establece el artículo 305 del - código castrense y además que posean desarrollo mental y salud que los - haga capaces de responder de sus actuaciones.

ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD

Después de haber comentado la imputabilidad que la entendemos co

(3) VILLALOBOS, IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Mexico 1960, p. 249.

mo la capacidad de entender y querer, la inimputabilidad se presenta-- cuando en el sujeto exista alguna circunstancia que nulifique esa capacidad intelectual volitiva; y por tanto, el individuo estará desposeído de la aptitud psicológica que se requiere para ser sujeto activo de un delito, señalado por el derecho como inimputable.

Nuestro código en vigor establece en su artículo 119 frac. II al referirse al aspecto impositivo del delito, al decir son circunstancias excluyentes de responsabilidad, frac. II; "hallarse el acusado, al cometer la intracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, em
briagantes o enervantes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un
trastorno mental involuntario de un carácter patológico y transitorio".

Se derivan de la fracción citada tres situaciones distintas de -- inimputabilidad según los comentaristas del código punitivo.

1.- Inconciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagan
tes o enervantes.- El individuo que emplea en forma accidental alguna --
sustancia tóxica (yodoformo, tropacafna, etc.) se produce una intoxica
ción de la cual resulta un estado de inconciencia determinante de su --
inimputabilidad, ya que esta circunstancia le priva de la facultad in--
telectiva-volitiva.

Además de estos casos también cobra validez cuando en contra de--
su voluntad ingiere bebidas embriagantes no tendrán plena capacidad y --
por lo tanto serán inimputables, se aplica también a las situaciones de
enervantes o estupefacientes.

2.- Inconciencia motivada por tox infecciones.- Esta especie de --
inconciencia que motiva el aspecto negativo de la imputabilidad, su orf
gen es el padecimiento de enfermedades infecciosas (tifoidea, rabia, --

etc.), que desequilibran mentalmente al enfermo al anular su capacidad psíquica.

3.- Inconciencia por trastorno mental patológico, Raúl Carranca y Trujillo al respecto dice: "Toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen en este estado morboso de la mente debe quedar el sujeto incapacitado para decidir voluntariamente la acción criminal, de suerte que ésta puede ser considerada como ajena y no propia de él". (4) Consideramos pertinente advertir que esta perturbación debe ser patológica y transitoria Vgr. la epilepsia, el histerismo.

Aduciendo nuevamente al código castrense en su artículo 119 -- frac. X se establece otra causa de inimputabilidad denominada, temor fundado, se cita como excluyente de responsabilidad: "Obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Cabe hacer notar que el citado código aclara que ésta excluyente no procederá en los delitos cometidos por infracción de los deberes que la ordenanza o leyes que la substituyan, imponga a cada militar según su categoría en el ejército o el cargo o comisión que desempeñe en él.

Esta causal está considerada como un tipo del género trastorno mental transitivo, ya que presentándose en el sujeto anula las facultades psíquicas. No es factible que se presente la inimputabilidad en el delito sometido a estudio por emplear accidentalmente sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes en un momento determinado y sufra dese-

(4) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Derecho Penal Mexicano, México, 1970, p.308.

quilibrios mentales ya que en el ilícito sujeto a examen se requiere - la voluntad es decir, rehusar obedecer las órdenes o resistirlas o recurrir a vías de hecho para impedir las, quizá no le sea posible obedecer las órdenes pero sería excluyente en otro delito Militar, como de-sobediencia.

Y en cuanto al temor fundado pensamos que si se puede presentar la inimputabilidad con las reservas que el mismo código señala.

CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Nos corresponde comentar este tema de acuerdo al programa que co-
laboramos.

Cuello Calón señala: "Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario, a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla, ejecutando un hecho distinto del mandato por aquella. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta, porque no ha obrado conforme a su deber. De acuerdo con estas ideas la culpabilidad puede definirse: como un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho - contrario a lo mandado por la ley". (5)

Villalobos indica: "La culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y --

(5) CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal, México, 1961, p. 279.

prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia y desatención, nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (6)

El tratadista Celestino Porte Petit al tocar el elemento informa que: "Con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir, que contiene dos elementos; uno volitivo o emocional y el otro intelectual". (7)

Y por último para Castellanos Tena la culpabilidad es: "El nexo-intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (8)

Con relación a la naturaleza jurídica de la culpabilidad existen dos teorías fundamentales: a.- Teoría Psicologista de Culpabilidad; según esta teoría la culpabilidad se considera como la relación interna - que existe entre un sujeto y su obrar punible y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor con el objeto de investigar -- concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha --- guardado en relación al resultado objetivo delictuoso; b.- Teoría Normativa de la Culpabilidad; la posición de ésta teoría consiste en desplazar a la culpabilidad de su base psicológica, hacerla recaer indistintamente ya en su juicio de reproche, o en su contrariedad a la norma del deber. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor solo cuando este juicio de reprobación se hace, es cuando surge el precep

(6) VILLALOBOS, IGNACIO, Ob. Cit., pp. 272-273.

(7) PORTE PETIT, CELESTINO, Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal México, 1954. p. 49.

(8) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 232.

to culpabilidad.

Pensamos que la teoría más aceptada es la psicologista; el código castrense en el Art. 101 enuncia:

"Los delitos del orden Militar pueden ser:

I.- Intencionales y

II.- No intencionales o de imprudencia.

Es notorio que el citado código se afilia a la teoría psicologista puesto que al hablar de intencionales o no intencionales, se está refiriendo a conceptos intelectuales dentro de la psique del individuo, conceptos que son el fundamento de la teoría psicologista.

Atendiendo al turno de la doctrina analizaremos las formas que puede adoptar la culpabilidad según distintos autores y son: el dolo, - la culpa y la preterintención.

El dolo.- Cuello Caló lo define como: "La voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". (9)

Maggiore indica del dolo: "Es la intención de causar un resultado antijurídico". (10)

Para Castellanos Tena, el dolo es: "El actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (11)

En cuanto al código castrense encuentra su fundamentación el dolo en el artículo 101; los delitos pueden ser: Frac. I.- Intencionales

(9) CUELLO CALÓN, EUGENIO, Ob. Cit., p. 371.

(10) MAGGIORE, GIUSEPPE, Derecho Penal, Bogotá, 1954, p. 388

(11) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 239.

les; El dolo contiene dos elementos: a.- Un elemento ético, constituido por el conocimiento de violar la norma jurídica y b.- Un elemento volitivo, integrado por la voluntad de ejecutar la conducta o hecho delictivo.

Respecto a las distintas clases de dolo examinaremos:

Dolo Directo.- Es en el cual el resultado coincide con el propósito del agente (decide lesionar y lo lesiona) o sea en ésta especie de dolo se da un resultado preciso.

Dolo indirecto.- El agente se propone un fin y sabe que surgirán otros resultados delictivos.

Ignacio Villalobos manifiesta: "En todos los demás casos en que la voluntad no busca o no se propone un resultado que luego se produce, sino que el agente sabe que va a producirse y lo admite puesto que ejecuta el acto causal o bien sabe que puede producirse y conciente todas las posibilidades con tal de llevar a cabo su conducta... la forma de actuar la voluntad en estos casos no es directa, como un querer, sino indirecta, como un asentimiento, respecto de consecuencias típicas previstas". (12)

Dolo indeterminado.- Cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Dolo eventual.- Se desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros resultados delictivos no queridos directamente.

(12) VILLALOBOS, IGNACIO, Ob. Cit., p. 293.

Dolo Genérico.- Es aquel que se requiere para todos aquellos delitos dolosos y se presenta cuando quien ejecuta una conducta además, - de representarse el hecho y su significación dedica su voluntad, directa o indirectamente a causar el resultado.

Dolo Específico.- Es aquel que se constituye con ciertos elementos especiales que el sujeto añade para llenar un ilícito; los cuales son referidos a un determinado delito.

Pensamos que los sujetos pueden realizar la conducta delictiva mediante dolo directo al rehusarse obedecer las órdenes, resistirlas-- o recurrir a vías de hecho para impedir las, queriendo y aceptando su resultado.

No puede presentarse en el ilícito Militar que analizamos el dolo indirecto ya que es necesario que se propongan realizar la conducta señalada por el Art., citado. Tampoco puede presentarse en el delito -- que comentamos el dolo indeterminado por las razones señaladas anteriormente.

Ahora se comentará a la Culpa; el maestro Pavón Vasconcelos al tocar la culpa señala: "La experiencia diaria nos demuestra como en ocasiones la conducta humana no proyectada voluntariamente a la producción de un daño, lo origina casualmente. En tales situaciones, afirma-se la existencia de culpa, cuando la aptitud del sujeto enjuiciado a través del imperativo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable a virtud de la inobservancia de la prudencia, atención, pericia, - reglas, órdenes, disciplinas, etc., para evitar la producción de resultados previstos en la ley, como delictuosos". (13)

(13) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, México, 1967, p. 365.

Y Cuello Colón asevera: "Existe culpa, cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (14)

El tratadista Castellanos Tena dice: "Que existe culpa cuando-- se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no pensarse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas - o precauciones legalmente exigidas". Entonces habrá culpa cuando un su jeto obra sin el cuidado necesario e indispensable, y en consecuencia-- se genera un ilícito penal que es evitable y previsible.

La base legal de la culpa en el derecho Militar lo localizamos-- en la Frac. II del Art. 101 del código castrense "Art. 101.- Los delitos del orden Militar pueden ser: frac. II.- No Intencionales o de imprudencia, se entiende por Imprudencia; toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que -- un delito intencional". (15)

ELEMENTOS.- La culpa tiene los elementos siguientes: consiste - en el actuar con voluntad, ya sea omisivamente o activamente, pero de-- una manera no intencional; que el acto que realiza el sujeto no conten ga las cautelas o precauciones que se exigen en las normas legales; los resultados del acto deben estar tipificados y deben además ser evitables y previsibles; que exista una relación de causalidad entre la omisión-- o la acción iniciales y el resultado no querido.

(14) CUELLO CALÓN, EUGENIO, Ob. Cit., p. 393.

(15) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 247.

ESPECIES.- La culpa se divide en dos: Culpa conciente con previsión o con representación, y es cuando el agente ha previsto el resultado, pero no lo quiere, tiene la esperanza de que el resultado no se produzca; Culpa Inconciente sin previsión y sin representación, es -- cuando el sujeto ejecuta la conducta sin preveer un resultado previsible. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. (16)

El ilícito Militar objeto de nuestro estudio no puede sufrir -- la presencia de la culpa.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- Las causas que borran el elemento -- volitivo, e intelectual en la culpabilidad son: El error de hecho que afecta el elemento intelectual; la coacción en la voluntad que anula el elemento volitivo. El caso fortuito, en donde no hay ni intención, ni imprudencia, tampoco encontramos el elemento volitivo de la culpabilidad.

Castellanos Tena afirma: "Para que un sujeto sea culpable, se-- gún se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a -- esos dos elementos: intelectual y volitivo, toda causa eliminadoría de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad". (17)

a.- El Error.- Se entiende por éste, en términos generales, toda idea errónea o falsa respecto de algo, o sea, el error es un falso cong

(16) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 247.

(17) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 254.

cimiento de la verdad, ahora bien dentro del derecho penal y particularmente de la dogmática jurídico-penal, el error aparece cuando el individuo desconoce o posee un conocimiento equivoco con relación a la anti-juridicidad de su conducta o hecho, y en tal hipótesis se producirá en determinados casos, esta noción impeditiva del delito.

El error se clasifica en: a.- De Derecho b.- De Hecho c.- Eximentes putativas y d.- Obediencia jerárquica.

a.- De Derecho.- Es irrelevante, ya que todos los ciudadanos tienen la obligación de conocer las leyes, la ignorancia de la ley a nadie excluye de responsabilidad.

b.- De Hecho.- A su vez se divide en; Error esencial y Error - -accidental. El esencial, es el desconocimiento entre el objeto cognocente y la imagen que de él se forma en la mente del sujeto; se diferencia de la ignorancia, que también constituye causa de inculpabilidad en que el error se conoce pero erróneamente, en cambio en la ignorancia hay un desconocimiento cabal, además este error debe ser insuperable e invencible.

Para mayor claridad del concepto citamos al maestro Porte Petit que expresa: "El error esencial de hecho para que tenga efectos eximentes debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa.- Error esencial nos dice Vannini, es el que recayendo sobre un extremo - esencial del delito; impide al agente conocer, advertir la relación del hecho que el realiza con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal, o como enseña Antolisei, el error que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito, en concreto, en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo

do actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye, como antes dijimos, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo". (18)

El error accidental, recae sobre circunstancias secundarias, no sobre los elementos del hecho en sí, lo cual constituye forma de inculpabilidad, y puede recaer; a.- En el golpe b.- En la persona c.- En el delito.

a.- En el golpe (*aberratio ictus*).- Este se da cuando el efecto o el resultado de la actividad no es el que se quiso, aunque equivalga a éste.

b.- En la persona (*aberratio in persona*).- Este aparece, cuando la idea errónea recae sobre la persona objeto del delito.

c.- En el delito (*aberratio in delicti*).- Surge cuando se realiza un tipo distinto al deseado.

El error accidental no es causa de inculpabilidad, puesto que no recae en circunstancias factibles esenciales, sino en factores secundarios, que, en su caso, serán relevantes sólo para efectos de variar el tipo realizado.

El error de hecho y de obediencia jerárquica; se encuentran establecidas en nuestro multicitado código Militar, en las fracciones V y VI del Art. 119 que señalan; Son circunstancias excluyentes de responsabilidad V.- "Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias particulares del ofendido si el acusado las ignoraba inculpa--blemente el tiempo de obrar; VI. Obedecer a un superior aún cuando su-

(18) PORTE PETIT, CELESTINO, Ob. Cit., p. 51-52.

mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

El error de hecho en el ilícito Militar que analizamos no puede llegar a presentarse por el hecho que en la milicia todos saben que -- deben obedecer al superior y es la institución por su naturaleza misma en donde está más marcada la obediencia; así que el hecho de rehusarse a obedecer, las órdenes, resistirlas o recurrir a vías de hecho para -- impedir las no ignoran que se hacen acreedores a una sanción.

Otra causa de inculpabilidad, es la obediencia jerárquica, como se recordará esta figura ya fué comentada anteriormente, en el capítulo referente a las causas de licitud o justificación. Hay ocasiones en que no se le puede ver a esta figura sólo desde el lado meramente objetivo (causa de licitud), sino que cuando la orden emitida por el superior jerárquico al subordinado es ilícita, pero el inferior ignora tal ilicitud por motivo de un error de hecho esencial e invencible será -- una causa de inculpabilidad ya que su consideración será subjetiva.

Con el fin de obviar las diferencias que existen entre la obediencia jerárquica como causa de justificación mencionaremos al tratadista Castellanos Tena, quien dice que se deben distinguir las situaciones siguientes en esta eximente:

1.- Si el subordinado posee poder de inspección sobre la orden superior y tiene conocimiento de lo ilícito de ésta; su actuación es -- delictuosa, por estar situados tanto el inferior como el superior en un estado de supeditación al orden jurídico, y si no ignora lo ilegítimo -- de la orden no debe cumplir el mandato ya que es de mayor jerarquía la ley que el acto de voluntad del superior.

2.- Si el inferior tiene el poder de inspección pero ignora la ilicitud de la orden y ese desconocimiento es insuperable, invencible y esencial surge una inculpabilidad por un error esencial de hecho.

3.- Cuando el inferior conoce lo ilícito del mandato y pudiendo negarse a obedecerlo, no lo ejecuta ante la amenaza de sufrir graves consecuencias se constituye una inculpabilidad en virtud de la coacción sobre el elemento volitivo o una no exigibilidad de otra conducta.

4.- Cuando el inferior no tiene el poder de inspección y de acuerdo a la ley tiene el deber de obedecer, se integra la única hipótesis de obediencia jerárquica que constituye una verdadera causa de justificación (19)

Resumiendo en el delito sometido a estudio dogmático no es posible la aparición de esta causa de inculpabilidad como ya explicamos en el tema de la obediencia jerárquica.

Ahora bien, pasemos a estudiar la otra forma de culpabilidad que es la exigibilidad de otra conducta, ésta consiste en que impide que se constituya el delito ya que a un sujeto, no se le puede exigir distinta conducta de la ejecutada.

A pesar de lo escrito anteriormente es señalado como causa de inculpabilidad por no exigibilidad de distinta conducta, el temor fundado.

Se considera que no tiene ninguna aplicación de la causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta al delito Militar que

(19) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 260.

sometimos a estudio.

PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Ahora corresponde finalmente analizar el último de los caracteres que integran el delito, conforme a la prelación lógica establecida en la dogmática jurídica, o sea la punibilidad.

No existe unanimidad de criterios en relación a la punibilidad, pues algunos la estiman como elemento del delito, otros aseveran que sólo se trata de una consecuencia del mismo.

El tratadista Eugenio Cuello Calón, se encuentra dentro de los que consideran a la punibilidad como elemento del delito y asevera: -- "El delito es una acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados. Como ya vimos, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad siendo éste de todos ellos el de mayor relieve penal". (20)

Ahora en la posición antagónica se cuenta al maestro Ignacio Villalobos quien dice: "Rechazamos el criterio que incluye entre los elementos constitutivos del delito, la punibilidad, pues si la existencia de algunos delitos se compagina legalmente con su impunidad, es claro que la pena no es esencial, ni mucho menos factor en la criminalidad, sino un medio solamente de intentar la represión". (21)

Se considera acertado al criterio que sustenta el autor anterior

(20) CUELLO CALÓN, EUGENIO, Ob. Cit., p. 522.

(21) VILLALOBOS, IGNACIO, Ob. Cit., p. 415.

mente citado de que consideran a la punibilidad como una consecuencia natural del mismo ya que una conducta es sancionada por ser delictiva más no es delictiva por ser sancionada.

El Art. 305 del código de justicia Militar, es el encargado de determinar su punibilidad al señalar: Art. 305 Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados:

I.- Con diez años de prisión los promovedores, instigadores o cabecillas del delito y con cinco años de prisión. Los que hubieren secundado a los anteriores, si el delito se cometiese en tiempo de paz, y

II.- Con la pena de muerte todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Esta noción constituye el aspecto negativo de la punibilidad y son las llamadas excusas absolutorias.

Al respecto opina: Castellanos Tena. "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (22)

Por lo tanto, las excusas absolutorias sólo operan como causas-

(22) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 271.

que impiden la sanción, no alterando en nada los elementos esenciales del delito.

Son enunciados por diversos autores como casos de excusas absolutorias, los siguientes: robo entre ascendientes y descendientes, el robo por mínima temibilidad, etc.

El ilícito Militar sujeto a ensayo dogmático carece de excusas absolutorias, ya que irfa contra la disciplina en el ejército, el hecho de dejar sin punición a los que atenten contra la misma.

CAPITULO SEXTO

FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE ASONADA

- 1.- Tentativa
- 2.- Participación
- 3.- Concurso de Delitos.

1.- TENTATIVA

Como es sabido, el delito recorre desde su ideación hasta su -- conclusión, un sendero que es conocido en la doctrina del derecho pe-- nal con el nombre de Iter Criminis (camino del crimen).

Para Pavón Vasconcelos, el Iter Criminis comprende: "El estudio de las diversas fases recorridas, por el delito desde su ideación hasta su agotamiento". (1)

Y Castellanos Tena afirma: "El delito se despaza a lo largo del tiempo desde que apunta como idea, o tentación en la mente hasta su -- terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama Iter Criminis, es decir camino del crimen". (2)

Y en relación a esto, Jiménez de Asúa en su obra nos dice: "El Iter Criminis, supone la investigación de las fases por las que pasa - el delito, desde la ideación hasta el agotamiento, todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento - del delito; esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él -- hasta que consigue el logro de sus afanes". (3)

El Iter Criminis consta de dos fases: Interna y Externa.

La Interna abarca desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizar; la externa, se inicia con la manifestación y concluye -- con la consumación; a su vez la fase interna, tiene tres etapas o pe--

(1) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, México, 1967 p. 409.

(2) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México 1974, p. 275.

(3) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito, Buenos Aires, 1967, p. 459.

rTodos.

a.- La Idea Criminosa.- Aparece en la mente humana, la tentativa de ejecutar una conducta delictiva, que puede ser acogida o rechazada por el individuo, si la admite surge como consecuencia la deliberación.

b.- Deliberación.- Es una meditación sobre la idea criminosa en una ponderación entre el pro y el contra. En la deliberación hay un debate entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales.

c.- Resolución.- Es el periodo de la intención y voluntad de delinquir, el sujeto después de meditar, decide que va a delinquir, pero su pensamiento aún no ha sido puesto en práctica, solo existe en la mente.

FASE EXTERNA.- Comprende desde el instante que se hace manifiesto el delito y termina con la consumación abarca tres etapas: a.- Manifestación, b.- Preparación y c.- Ejecución.

a.- Manifestación.- La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado.

b.- Preparación.- Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.

c.- Ejecución.- Puede ofrecer dos distintos aspectos: Tentativa y Consumación; ésta última, es la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos de tipo legal.

En lo referente a tentativa citaremos algunos autores para que quede mejor comprendida la idea.

Castellanos Tena define a la tentativa de la siguiente manera: "Son los actos ejecutivos (todos o alguno) encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (4)

Giuseppe Maggiore, al respecto nos dice: "La tentativa no es solamente una intención, sino una intención manifestada, un propósito traducido a la acción, operante en el campo exterior del derecho, no en el interior nada más". (5)

Por lo tanto se concluye que tentativa es la ejecución o inejecución (según el caso) de acciones u omisiones que tienden a realizar una figura delictiva, la cual no se consuma por causas ajenas (tentativa acabada o inacabada) o no ajenas al agente (desistimiento).

De acuerdo a lo que se ha expresado se puede presentar dos formas: Acabada, también llamado delito frustrado, lo encontramos en el Art. 106 del código castrense y establece: El frustrado es aquel en que el agente llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por imposible, porque los medios que se empleen son inadecuados o por otra causa extraña a la voluntad del agente, aquí también está comprendida la inacabada, que también la encontramos en el mismo Art. anterior.

Ahora bien, en la tentativa, la no realización del delito, también puede obedecer a causas ajenas al agente, es decir a la voluntad;

(4) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 279.

(5) MAGGIORE, GIUSEPPE, Derecho Penal, Bogotá, 1959, p. 68.

en ese supuesto, se genera lo conocido en la doctrina por desistimiento que consiste en el voluntario abandono de los actos encaminados a producir el delito como es obvio advertir, cuando se trata de una tentativa acabada no existirá la posibilidad del desistimiento, y sólo será factible arrepentirse, pero no es posible desistirse de lo que ya se cometió.

Se considera conveniente hacer la observación de que la tentativa no deberá confundirse con el delito imposible ya que en éste no se infracciona la norma penal en virtud de una imposibilidad material, de no idoneidad en los medios empleados, o bien porque no existe el objeto del delito, por lo consiguiente no resulta punible tal actuar; de la misma forma no debe identificarse con el delito putativo, en el cual no se viola ningún precepto penal por existir una imposibilidad-jurídica, pues se trata de un delito que sólo existe en la mente del sujeto que supone ejecutar una conducta o hecho ilícito.

Aplicando las ideas vertidas anteriormente admite el ilícito - que analizamos, el frustrado ya que los sujetos pueden haberse rehusado a obedecer las órdenes o resistirlas pero se daba el caso que no-- las había girado un superior sino un inferior.

2.- LA PARTICIPACION.

Según definición de Castellanos Tena consiste en: "La voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (6)

(6) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 283.

Para Ignacio Villalobos, la Participación se refiere a la "Cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que - podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes - se consideran partícipes". (7)

Y con relación a esto expresa Cuello Calón lo siguiente: "Para que haya codeincuencia se requieren las condiciones: a.- Intención de todos los copartícipes para realizar un mismo y determinado delito: de be la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de algún otro grado en la ejecución; en los deli tos culposos no cabe la codeincuencia todos los copartícipes deben -- ejecutar por lo menos un acto encaminado directa o indirectamente a la consumación del delito; no es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste pues basta con que la actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso, tampoco es preciso que el delito lle-- gue a consumarse pues la codeincuencia existe no sólo cuando se obtie ne la consumación sino también en los grados de tentativa y frustra-- ción". (8)

Dice al respecto Calderón Serrano "En Derecho Penal Militar pue de distinguirse la participación en el delito, sirviéndose de un rite rio subjetivo relacionado con la calidad del delincuente y con su dife-- rente actuación criminosa. Esta nos puede revelar que el delito ha si-- do concebido por una persona, la cual encomendó la ejecución a otra u-

(7) VILLALOBOS, IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, México, 1960. p. 461.

(8) CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal Militar, México, 1944, p. 101.

otras personas distintas. Así, en hipótesis, se distingue un autor moral de la infracción y un autor o autores materiales". (9)

Existe en la doctrina de derecho una clasificación de la participación tomando en cuenta la actividad de los sujetos encauzada a producir el delito, y son los siguientes:

a.- Autor

- | | |
|-----------------|--------------|
| 1.- Intelectual | 2.- Material |
| 3.- Coautor | 4.- Mediato |

b.- Cómplices

c.- Encubridores.

a.- Autor.- Este es el que ejecuta o interviene física o psíquicamente en el resultado de un delito.

1.- Autor Intelectual.- Se le conoce a aquel que concibe la idea criminosa e induce en el ánimo de otro u otros el propósito de cometerlo.

2.- Autor Material.- Se llama así aquel grado de participación (encubrimiento); pensamos que el delito que comentamos es posible la presencia de la participación, pues la conducta delictiva que establece el Art. 305 del código castrense puede generar la reunión de distintos sujetos que rehúsen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, y es factible se presenten en todas sus formas ya sea como autores y también como cómplices y encubridores.

b.- Cómplices.- El código castrense se refiere al respecto en el

(9) CALDERÓN SERRANO, RICARDO, Derecho Penal Militar, México, 1944, p. 101.

Art. 111 que establece: "Son cómplices; I.- Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles instrucciones para este fin o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de -- las unas o de los otros.

II.- Los que sin valerse de los medios de que habla la fracción I del artículo 109, emplean la prevención o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito, si esta provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única;

III.- Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria;

IV.- Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito, y

V.- Los que sin previo acuerdo con el delincuente, pero sabedores de que va a cometer el delito, y debiendo por su empleo o comisión impedirlo, no cumplen con ese deber.

Después de los descriptivos conceptos pasemos a ver el tema Encubridores significa de acuerdo a la etimología Ocultación, en sentido penal comprende la ocultación de efectos del delito, o del delincuente, con propósito de lucro en los dos casos o simplemente, por cualquier otro motivo que no tenga carácter altruísta y en un sentido amplio que abarca a todo acto posterior al delito que facilite el aprovechamiento de los efectos del mismo.

Los artículos 116, 117, y 118 del código Militar se ocupan ---

del tema respectivo.

Art. 116.- Son encubridores de primera clase, los que sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes: I.- Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose los encubridores de los unos o de las otras;

II.- Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él, y

III.- Ocultando a éstos si tienen costumbre de hacerlo u obran por retribución dada o prometida".

Art. 117.- Son encubridores de segunda clase: los que adquieren una cosa robada aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si al adquirirla no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien obtuvieron la cosa tenía derecho para disponer de ella".

Art. 118.- "Son encubridores de tercera clase: los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en la fracción I y II del artículo 11 y ocultando a los culpables".

El motivo de la clasificación de encubridores de primera, segunda, tercera clase, es en razón de la penalidad distinta que merece cada clase.

Resumiendo, el encubrimiento como grado de participación, consiste en consumir una acción o una omisión con posterioridad a la ejecución del delito, en favor del delincuente, sin que exista acuerdo ante-

rior a la realización del ilícito mismo.

3.- CONCURSO DE DELITOS.

El tratadista Castellanos Tena nos expresa concurso de delitos diciendo: "En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material. (10)

Al ejecutarse un delito por parte de un sujeto, nace una sola consecuencia (jurídica o jurídica y material), pero acontece que en ocasiones un solo individuo es autor de distintos delitos, situación que es llamada participación en virtud de que en un mismo sujeto concurren diversas autorías delictivas.

El concurso de delitos puede ser tanto ideal o formal, como real material.

El concurso ideal o formal, tiene lugar cuando con una sola acción se violan o tipifican dos o más delitos; citamos nuevamente al maestro Castellanos Tena, y nos dice: "En el concurso ideal o formal y atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto se advierte una doble o múltiple infracción; es decir por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho". (11) Es de aseverar

(10) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 295.

(11) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit., p. 295-296.

que en este tipo de concurso existe unidad de acción y pluralidad de resultados.

Por otro lado, el concurso real o material hace acto de presencia cuando una persona lesiona o menoscaba varios bienes jurídicos a través de actuaciones distintas e independientes, es decir, cuando exista pluralidad de acciones y resultados será factible hablar de concurso real.

En resumen, no es posible que se presente el concurso ideal o formal en el delito que sometimos a estudio. En cambio estimamos que si se podría dar el concurso material o real, si varias personas ejecutan distintas violaciones a las disposiciones militares a través de actos diversos Vgr. insubordinación, sedición, asonada, se acumularían las sanciones y se sujetaría a lo establecido por los Arts. relativos del 744 al 765 del código de Justicia Militar.

CONCLUSIONES

I.- De acuerdo con el Art. 13 Constitucional y la interpretación elaborada al citado Art. por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es factible integrar la "Participación" jurídica de civiles en la ejecución de delitos del orden Militar, por lo tanto si se produce el delito de Asonada y participa como autor intelectual un civil, - es solamente la ley Militar la que se viola y deberfan de producirse - dos tipos distintos de delitos: el ejecutado por los militares que prevé el código Castrense y el consumado por los civiles que deberfa estar previsto en el código punitivo común.

II.- La seguridad del Estado se sostiene en las fuerzas armadas y no es factible la existencia de éstas sin la disciplina; de ahí la razón de ser del Fuero de Guerra, para conocer de los delitos y faltas que se cometen contra la disciplina castrense, como lo es el delito de Asonada.

III.- El delincuente en el Fuero de Guerra, es observado en distinta forma, a como se le contempla en el orden común en el fuero castrense, la disciplina (sinónimo de orden, obediencia, cumplimiento) es la base en que se sustenta un ejército organizado.

IV.- En cuanto a la penalidad del delito de Asonada y muchos otros del orden Militar, en nuestro delito en tiempo de paz es menor - que en tiempos de guerra, aún cuando la pena de muerte se ha observado que no tiene éxito universalmente como represión del delito; múltiples países la han abolido, empero existe como una excepción necesaria en el Fuero Militar, ya que en el momento de campaña debe obrarse con energía.

V.- Debería de modificarse el Art. 13 Constitucional en el sentido de que podrían extender su jurisdicción los tribunales Militares sobre los particulares cuando cometan delitos del Orden Militar, que por su naturaleza atenten, contra la disciplina del Instituto Armado - como en este caso, es el delito de Asonada, por la trascendencia que reviste la tutela del orden disciplinario militar para salvaguardar -- los intereses del estado.

BIBLIOGRAFIA

- CALDERON SERRANO, RICARDO, Derecho Penal Militar, Parte General, Ediciones Minerva, México, 1944.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México, 1970.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 6a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1974.
- CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal, T.I. Edit. Barcelona, España, -- 1942. Derecho Penal, Parte General, 9a. Ed., México 1963.
- DE PINA, RAFAEL, Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 6a., Ed., Edit. Porrúa, México, 1964.
- FERRER SAMA, ANTONIO, Comentarios al Código Penal, T.I. 1a., Ed., Edit. Murcia, 1946.
- GONZALEZ DE COSSIO FRANCISCO, Apuntes para la historia del Jus puniendi en México, México 1963.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal - Mexicano, 5a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1971.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Tratado de Derecho Penal, T. III. Edit. Losada-Buenos Aires, 1965. La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO, La Tipicidad Edit. Porrúa México, 1955. Anti-juridicidad, Imprenta Universitaria, México, 1952.
- MACEDO S., MIGUEL, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Edit. Cultura, México, 1931.
- MAGGIORE, GUISEPPE, Tratado de Derecho Penal 5a., Ed., V.I. Traducido-- por José J. Ortega Torres, Edit. Temis, Bogotá 1954.
- HANZINI, VICENZO, Distrito Penale Militare.
- MAURACH, REINHART, Tratado de Derecho Penal, V.II., Traducido por Juan-Córdoba Roda, Edit. Ariel, Barcelona, 1962.
- MEZGER, EDMUND, Derecho Penal, 6a., Ed., Edit. Bibliograffa, Argentina-Buenos Aires, 1955.
- MORENO ANTONIO, DE P., Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Edit. Porrúa, México, 1968.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, 2a. -- Ed., Parte General, Edit. Porrúa, México, 1967. Nociones de Derecho Penal Mexicano, V. II. Ediciones del Instituto de Ciencias Autónomas, Zacatecas, Zac. 1964.

PORTE PETIT, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1969. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, México 1954.

PUIG PERA, FEDERICO, Derecho Penal, 5a. Ed., T. I., Parte General, V. I. Ediciones Nauta, Barcelona, 1959.

SOLER, SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, T. I. Edit., Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1956.

TEJEDOR Y FERREIRO, RODRIGUEZ, Derecho Militar.

VEJAR VASQUEZ, OCTAVIO, Autonomía del Derecho Militar, Edit. Stylo, México, 1948.

VICENTE Y CARAVANTES, DON JOSE DE, Tratado de Procedimientos en materia Civil, Lib. I. Nos. 111-112.

VILLALOBOS, IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2a., Ed., - Edit. Porrúa, México, 1960.